

María Antonia Castro García

LAS PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Dr. Raúl Ángel Navarro Roldán

Grado en Relaciones Laborales y Ocupación



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2014

ÍNDICE	Página
ABREVIATURAS	3
I.- INTRODUCCIÓN	
1- Planteamiento del tema y objetivos del trabajo	4
1.1- Tema de investigación.....	4
1.2- Objeto de estudio.....	5
1.3- Justificación del proyecto	6
1.4- Relevancia social del objeto de estudio.....	7
1.5- Metodología empleada	8
2.- Conceptos introductorios	9
2.1- El deber de protección a la familia que dispensa la Constitución Española	9
2.2- Origen y evolución de las prestaciones familiares en España en el ámbito de la Seguridad Social	10
2.3- Definiciones y clasificaciones sobre el tema.....	13
II.- CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR	
1- Modalidad contributiva	17
1.1- Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares	17
a) Consideración de periodo de cotización efectiva de los periodos por cuidados de hijos o menor acogido	19
b) Consideración como efectivamente cotizado el primer año de Excedencia por cuidado de familiar	21
c) Cómputo de cotizaciones por reducción de jornada de cuidado de menor y familiares	22
d) Cómputo de cotización de las reducciones de jornada por motivos familiares que han estado precedidas a la situación de excedencia.....	24
1.2- Efectos de la excedencia.....	24
1.3- Beneficiarios de la prestación	25
2- Modalidad no contributiva	27
2.1- Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo	28

a) El sujeto causante: hijo o menor acogido a cargo.....	28
b) Beneficiarios de la prestación.....	31
c) Situación especial de condición de beneficiarios	36
d) Determinación del sujeto beneficiario	38
e) Determinación de los ingresos computables	39
f) Cuantía de la prestación.....	41
g) Incompatibilidades	44
2.2- Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas	45
a) Causantes de la prestación	46
b) Beneficiarios de la prestación/Requisitos.....	48
c) Determinación del sujeto beneficiario	49
d) Cuantía de la prestación	50
e) Incompatibilidades.....	50
2.3- Prestación económica por parto o adopción múltiples	51
a) Causantes de la prestación	51
b) Beneficiarios de la prestación.....	53
a) Determinación del sujeto beneficiario	54
a) Cuantía de la prestación.....	54
a) Compatibilidades/Incompatibilidades	55
III.- CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	62
ANEXOS	64

ABREVIATURAS

ART	Artículo
CE	Constitución Española
ET	Estatuto de los Trabajadores
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IT	Incapacidad Temporal
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LO	Ley Orgánica
LPFN	Ley de Protección a las Familias Numerosas
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
URV	Universidad Rovira i Virgili

I- INTRODUCCIÓN

1.- Planteamiento del tema y objetivo del trabajo

1.1. Tema de investigación.

La protección social de la familia consiste en proporcionar a las familias los recursos para que puedan cumplir adecuadamente las funciones de proporcionar bienestar a sus miembros y la educación de sus hijos. Para ello los poderes públicos transfieren dinero a las familias, facilitan diversos servicios y facilitan tiempo disponible para el cuidado de familiares dependientes.

Los sistemas de protección social son fundamentales para el progreso económico, social y personal. Así se estableció en la Constitución Española al afirmar que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para garantizar el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, (art. 40 CE). El Estado, a través de la Seguridad Social, concede una serie de prestaciones que quieren prevenir, reparar o superar determinadas situaciones o estados de necesidad concretos, que dan lugar a una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren.

También es importante destacar, que las medidas de protección a la familia no son sólo de naturaleza prestacional sino también de promoción y fomento. Así, encontramos, por un lado, reformas de la normativa laboral que pretenden conciliar el trabajo y la familia, y por otro lado, programas específicos de protección a la infancia, a los ancianos, a minusválidos y discapacitados, a enfermos, a la maternidad, a la erradicación de violencia familiar, etc., que tienen una repercusión inmediata en la vida familiar.

Por otro lado, cabe señalar que la crisis actual incide en la familia y su protección, incurriendo negativamente en la protección que se otorga a la familia. Paralelamente, la crisis también hace mella en el campo social y demográfico, durante estos últimos años asistimos a un extraordinario descenso de la natalidad con los graves problemas futuros que esto conlleva. Además hay que tener en cuenta que el concepto de familia y la sociedad es cambiante, sobre todo en el campo de la incorporación de la mujer al mercado de trabajo. Las nuevas necesidades de los trabajadores y sus familias dejan al modelo de protección familiar antiguo e insuficiente.

1.2. Objeto de estudio

En España como en todos los países industriales desarrollados, se ha producido un profundo cambio en el significado que la sociedad y los individuos asignan a la familia. No se trata de que la familia haya perdido importancia, por el contrario, sigue atribuyéndosele una gran importancia en los proyectos de vida de las personas y el derecho de familia. Lo que han cambiado profundamente son las formas en las que se constituye y organiza la convivencia y las relaciones entre los miembros que conforman la familia.

Este cambio familiar se enmarca, lógicamente, en el contexto de un cambio social más profundo que tiene lugar tanto en la esfera de los valores, actitudes y opiniones, como también profundos cambios en las bases materiales de la familia o, más concretamente, en el papel de la familia, el Estado tiene que asegurar la protección y el bienestar a los individuos.

El art. 39.1 de la Constitución Española reconoce la necesidad de una protección social, económica y jurídica de la familia. Este mandato constitucional, no se ve reflejado en la escasa atención que legislador dedica a la familia, a sus problemas y sus necesidades, por lo que constituye un elemento decisivo a la hora de valorar el presente trabajo.

Enlazando con lo anterior, este trabajo se centrará en las prestaciones familiares de la seguridad social. Como se pondrá de manifiesto, en España el sistema de protección social a la familia requiere de medidas mucho más ambiciosas, en la mayoría de los países europeos se amplían y se readaptan las políticas de apoyo familiar mediante la eliminación de aquellos obstáculos que impiden compatibilizar el trabajo remunerado y el cuidado de los hijos, se establecen nuevas prestaciones para adecuarlas a los cambios en la estructura familiar, se gradúan las prestaciones en razón de las necesidades de las familias, se facilita el reintegro en el mercado de trabajo de quien lo abandonó para cuidar los hijos, etc.

Haciendo un breve recorrido por la evolución normativa de la protección social a las familias y mediante el análisis de la vigente regulación de las prestaciones familiares, - contributivas y no contributivas - que dispensa la Seguridad Social a las familias con hijos, entendidas como un elemento que debe hacer frente a gastos extraordinarios derivados del mantenimiento y formación del hijo a cargo, se pretende valorar el alcance y el significado que el sistema público de protección social dispensa al hecho familiar.

1.3. Justificación del proyecto

Después de barajar diversas opciones para realizar el proyecto de investigación y tomando en cuenta diversos factores e influenciada por mi situación personal, se escoge este tema, porque resulta interesante realizar un recorrido por las normativa española en relación con las prestaciones familiares para saber de su alcance.

Las políticas sociales familiares se encuentran actualmente ante retos importantes que están obligando a su adaptación, tales como los cambios en la estructura de las familias, y la necesidad de conciliar ocupación laboral de los padres con atención a los hijos, sobre todo, tras la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral.

Pero además, hoy en España, donde algunos de los instrumentos de las políticas familiares habían tenido una finalidad natalista, nos encontramos con que somos un país con una de las tasas de natalidad más bajas de Europa¹. La manifiesta escasez de recursos y de soluciones a esta problemática, hace que la necesidad planteada suponga una mayor demanda de vías de prestaciones, permisos o beneficios por razones familiares.

Así, otro factor condicionante ha sido descubrir que, aunque las prestaciones familiares no contributivas se conceden desde hace tiempo, la mayoría de la sociedad ignoran que existen o que sólo se conceden a las familias que se encuentran al límite de la pobreza, a la vez que en relación con las prestación familiar no económica, es la gran desconocida, quizás pues porque como se apunta, no es económica y no parece que tenga demasiada relevancia. Todos estos retos justifican ampliamente un estudio sobre este tema.

Por otro lado, tomando como razones profesionales, se estima oportuno optar por un problema de actualidad como es la protección social a las familias y en concreto las prestaciones familiares, en cuanto se da la circunstancia de la llegada de hijos a la unidad familiar, haciendo merecedoras a las familias de una compensación económica para sufragar los gastos que esta nueva situación conlleva, ya que, aunque las políticas sociales son siempre necesarias, en época de crisis como la actual, se hacen mucho más urgentes e ineludibles, porque la desprotección social de la familia, además de a otras situaciones de necesidad, conduce al descenso de la natalidad, y por ende, al envejecimiento de la población, con las consecuencias que esto conlleva a la hora de la financiación de las futuras pensiones. Es por lo que conocer y valorar las diversas

¹ Ver anexos, tabla de fecundidad según Eurostat, (pág. 64)

prestaciones familiares que concede la seguridad social, se convierta en un tema objeto de estudio muy interesante.

1.4. Relevancia social del objeto de estudio

La familia ostenta un rol social constitutivo en virtud del cual debe ser apoyada con interés público, sobre todo porque en su seno se satisface buena parte de los derechos individuales de desarrollo integral de sus miembros, debiéndose destacar que son, al mismo tiempo, integrantes del grupo familiar y también ciudadanos dentro de la sociedad.

Por consiguiente, las políticas sociales deben tener en cuenta que al proteger la familia se está garantizando un bien humano, y no un simple instrumento con cierta cuota de interés social. No se debe olvidar, que la familia constituye una realidad originaria, de la personalidad, es que al igual que con la persona humana en sentido individual, se le ha protegido al nivel de derecho humano en diversos documentos internacionales que se eleva una dimensión propia de lo que es específicamente humano, dada la importancia de la familia, como núcleo y origen de la sociedad y pieza fundamental en la formación y desarrollo.

Por lo tanto, una legislación que en realidad busque la defensa, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, debe tener en cuenta que la primera manifestación de conciencia sobre los derechos, se aprende desde la familia.

Los sistemas de protección social son fundamentales para el progreso económico, social y personal. Como se ha comentado anteriormente, la Constitución Española afirma que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para garantizar el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa. Las prestaciones sociales, son parte esencial de este modelo y su reflejo constitucional. En situaciones de crisis la respuesta de los sistemas de protección social es más necesaria que nunca. Es por todo ello que la protección social adquiere, ahora más que nunca, una importante relevancia social.

1.4. Metodología empleada

Para la elaboración de este proyecto se utilizarán fuentes de información jurídica tales como:

- **Documentación legislativa**, marcada por la necesidad de consultar sus fuentes primarias de información: los boletines oficiales, - Boletín Oficial del Estado (BOE) y Diario oficial de la Unión Europea (DOUE)- . Estas fuentes de información garantizan que el texto que se está consultando es el oficial, el fidedigno, y no ha sido adulterado por ninguna editorial. Otra de las fuentes de información legislativa a la que se ha recurrido, son los repertorios cronológicos de legislación. Estas fuentes recopilan cronológicamente toda la normativa publicada en los boletines oficiales: Aranzadi/Westlaw y Tirant on line.
- **Jurisprudencia**. Las fuentes de información jurisprudenciales permitirán la consulta de sentencias en relación con el tema a tratar, accediendo a bases de datos online como: Repertorio Aranzadi-Westlaw, Tirant on line y el Poder Judicial.
- **Doctrina**. La doctrina jurídica está formada por documentos, como son las monografías, manuales, artículos de revista y otros trabajos de investigación. A través de las nuevas tecnologías - bases de datos Aranzadi-Westlaw y Tirant on line- se accederá a un amplio abanico de recursos de fuentes secundarias cualitativas de información doctrinal y material bibliográfico, completando la revisión y análisis con recursos bibliográficos de la biblioteca de la URV.

Para completar el estudio y como fuente secundaria cuantitativa, se utilizarán bases de datos estadísticas elaboradas por organismos públicos, tales como: Instituto Nacional de Estadística (INE), Oficina Europea de Estadística (Eurostat) y el Ministerio de Empleo y Seguridad social. Este último, por su amplio abanico de servicios y por ser el departamento encargado de la propuesta y ejecución de la política de Gobierno en materia de Seguridad Social, se utilizará también como fuente secundaria de datos cualitativos.

Para saber sobre las prestaciones familiares en otros países europeos, se utilizará como base de datos cualitativos la página oficial de la Seguridad Social francesa “Le Cleiss”.

2.- Conceptos introductorios

2.1. El deber de protección a la familia que dispensa la Constitución Española

La familia, “es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”,² lo que esto supone que los Estados, han de establecer mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros.

La familia constituye una de las instituciones centrales de nuestra sociedad, es por ello que la Constitución otorga a la familia una protección que se concreta en el artículo 39.1, “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Es un principio rector de la política social y económica dirigida a los poderes públicos, de manera que son éstos los que se responsabilizan de la protección a la familia, pero no apunta ninguna directriz a seguir ni acciones específicas para llevar a cabo dicha protección. De todas maneras, tal y como señala la doctrina “pese a la vaguedad de su formulación, existe un mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a proteger a la familia en la forma que las leyes determinen”³. Más adelante la CE concreta su alcance cuando dispone que “el reconocimiento, el respeto y la protección (de dichos principios) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, se exige un desarrollo normativo de ese deber “de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen” (art. 53.3 CE),

Existen en la CE más preceptos que hacen mención a la familia y pueden entenderse como manifestaciones concretas hacia la protección que los poderes públicos están obligados a prestarle, para no entrar en la exhaustividad⁴, se puede afirmar que la genérica declaración del artículo 39.1 CE puede concretarse prácticamente la totalidad de los derechos y libertades, que cobran una especial atención cuando se proyecta su eficacia sobre la familia.

² Artículo 16.3, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de Naciones Unidas (1948).

³ Almendros González, Miguel Ángel. (2005). *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 87.

⁴ Para una exposición más detallada al respecto: Espín Cánovas, Diego. (1996). *Comentarios a la Constitución Española: Artículo 39: Protección a la familia*. Madrid; Edersa, D.L., Martínez López-Muñiz, José Luis. (2000) *La familia en la Constitución Española*: Revista Española de Derecho Constitucional nº 58, p. 11-43, García Cantero, Gabriel. (1980). *Luces y sombras en la regulación constitucional de la familia*, pp. 543-552.

2.2. Origen y evolución de las prestaciones familiares en España en el ámbito de la Seguridad Social

La primera manifestación dirigida a la protección de la familia en lo relativo a prestaciones sociales, cabe situarla en el marco de la naciente legislación franquista en materia de seguros sociales, creando el régimen obligatorio de subsidios familiares, a través de la Ley de 18 de julio de 1938, se reconocía únicamente prestaciones a quienes tuvieran la condición de asalariados, haciéndolas extensivas a sus familiares.

Se trataba de una asignación económica de carácter periódico, que tenía como fin proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos que tuvieran a su cargo y vivieran en su hogar; subsidio que pronto se vio complementado por otras medidas, tales como los llamados “pluses familiares”, a satisfacer por las empresas, que quedaron previstos, primero, en diversas reglamentaciones de trabajo y posteriormente fueron generalizados y unificados a través de sucesivas órdenes ministeriales, tal y como ocurrió también con la previsión de otras ayudas vinculadas a la nupcialidad, natalidad y a las familias numerosas⁵.

De las características de este conjunto de medidas se puede destacar que en las mismas quedaba reflejada, en buena medida, la idea de familia promovida por el franquismo⁶ y la doctrina católica⁷, así como las concepciones natalistas propias de la época, todo lo cual llevaba a que la protección familiar estuviera pensada esencialmente para completar los ingresos salariales aportados al matrimonio por el trabajador varón “sustentador”, pretendiendo liberar a la mujer casada del trabajo por cuenta ajena y otorgarle el papel de cuidadora de la prole y de “esposa dependiente”.

Con la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, y su Texto Articulado, aprobado por Decreto 907/1966, de 21 de abril, se procede a recoger en un

⁵ Para más información sobre el subsidio familiar y otras medidas de soporte a la familia. Almendros González, Miguel Ángel. (2005). *La protección social de la familia*. Valencia: Tirant lo Blanch, (pp.102 y ss). Barrios Guillermo L., Blázquez, Eva M^a. (2009). *Prestaciones familiares*. Cizur Menor Navarra: Aranzadi (pp. 25 y ss).

⁶ Así quedaba reflejado en el texto de la ley de Subsidios Familiares de 18 de Julio de 1938: "ha de otorgarse al trabajador ... la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa - y así lo exige la Patria..., obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material"

⁷ Carta encíclica quadragésimo año de S.S. PÍO XI, 1931: “Ante todo, el trabajador hay que fijarle una remuneración que alcance a cubrir el sustento suyo y el de su familia (cf. *Casti connubii*)..... Las madres de familia trabajarán principalísimamente en casa o en sus inmediaciones, sin desatender los quehaceres domésticos...”

solo régimen los nuevos principios ya configurados y anticipados en la Ley de Ayuda Familiar de 1962. Las ideas básicas de la reforma fueron la solidaridad nacional y la uniformidad de las prestaciones, para iguales cargas familiares. A la Ley de Bases le siguió la entrada en vigor de varias disposiciones de desarrollo de tal Ley, incluida la Ley General de Seguridad Social de 1974⁸.

Consolidación de las prestaciones familiares en el sistema de Seguridad Social

Más tarde, la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y la acción protectora de la Seguridad Social, suprime todas las prestaciones de protección a la familia, excepto las asignaciones periódicas por hijo a cargo, coincidiendo ello más o menos con una época en que demográficamente España deja de ser considerado un país natalista.

Con esta reforma se inicia una tendencia clave para entender el actual sistema de prestaciones familiares. El complemento por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario, que regula la mencionada Ley 26/1985, constituye una auténtica prestación económica asistencial: el verdadero objeto de la protección no era la existencia de un hijo, sino los menores ingresos, con lo cual, la política familiar se convierte en un instrumento de protección social de las familias, pero no por sus circunstancias familiares, sino por su carencia de recursos.

Con la aprobación de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, se universaliza la protección y asistencia de la protección familiar, la tutela dejaba de estar vinculada exclusivamente al desarrollo de una actividad profesional, al mismo tiempo, la protección brindada por las prestaciones familiares quedaba condicionada a un requisito de insuficiencia de rentas. Se crea una prestación especial por hijo a cargo minusválido y una prestación no económica, a la vez que se suprimen algunas medidas de protección familiar.

Los cambios introducidos en la LGSS de 1974 por la Ley 26/1990 quedaron después trasladados en la nueva ordenación que supuso la aprobación de la LGSS de 1994. Desde entonces el régimen jurídico de las prestaciones familiares ha venido quedando recogido en el Título II, Capítulo IX de dicha Ley, a través de sus arts. 180 y ss.,

⁸ Sobre la normativa de la etapa que comienza con la Ley de Bases de 1963, Sagardoy Bengoechea, Juan Antonio. (1967). *La protección a la familia en el nuevo régimen de la Seguridad Social*. RSS nº 3.

régimen éste al que se le sumó tiempo después el Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, de mejora de la protección familiar de la seguridad social que incorpora de nuevo prestaciones de pago único, modifica el contenido protector de las prestaciones familiares a cargo de la Seguridad Social mediante el establecimiento de dos nuevas prestaciones de pago único, la primera de ellas, a los casos de nacimiento de tercer o posterior hijos y, la segunda, para los supuestos de parto múltiple. Con ello se produjo una cierta recuperación de las prestaciones familiares de pago único vinculadas a la natalidad de etapas precedentes, además de avanzarse, nuevamente, en la “asistencialización”⁹ de las prestaciones familiares, dándose prioridad y destinando el grueso de los nuevos esfuerzos financieros a las familias con menores recursos.

Etapas de reordenación de las prestaciones familiares

La dispersión normativa provocada por la introducción de las prestaciones familiares de pago único y por la presencia de diversas normas reglamentarias de desarrollo de la LGSS, así como la necesidad de clarificar la naturaleza contributiva o no contributiva de cada una de las prestaciones familiares existentes y de adaptarlas a las exigencias de la Ley 40/2003 en materia de familias numerosas, extender las prestaciones familiares a otros supuestos como la adopción, acogimiento y excedencia por cuidado de familiares distintos del hijo, fueron los diversos motivos que llevaron a la reordenación efectuada por la Ley 52/2003 de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Mediante la misma se volvió a ordenar el régimen jurídico de todas las prestaciones familiares en el texto de la LGSS, a lo que le siguió también una unificación y adaptación del desarrollo reglamentario de las mismas a través del vigente RD 1335/2005 de 11 de noviembre por el que se regulan las prestaciones familiares. A partir de la Ley 52/2003 todas las prestaciones familiares quedan catalogadas como prestaciones no contributivas, a excepción de la prestación de carácter no económico relativa a la consideración de ciertos periodos de excedencia como de cotización efectiva.

⁹ Almendros González, Miguel Ángel. (2005). *La protección social de la familia*. Valencia: Tirant lo Blanch. (p. 137).

2.3. Definiciones y clasificaciones sobre el tema: la familia

Antes de comenzar con el análisis normativo sobre las prestaciones familiares, creo interesante exponer las diversas definiciones, respecto al concepto de familia, que se entiende exactamente cuando se habla de esta institución. El creciente número de diversos modelos de relación y de residencia familiares, evidencia que la familia es una institución mudable y por tanto se ha de concretar qué es lo que se protege, prescindiendo de acepciones demasiado amplias.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 16.3, la familia “es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad”, de esta forma la Declaración reconoce a la familia como elemento del bienestar.

Según el Diccionario de la Lengua Española (RAE), familia es el “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”. Pero no es su única definición, pues dicho diccionario añade otras, entre las que destacan el considerar como familia al “conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje” o, simplemente, a “los hijos o descendencia”.

Desde un punto de vista jurídico, puede tener las siguientes acepciones: engloba a personas unidas por vínculos de matrimonio o parentesco; personas que viven bajo el mismo techo; y al grupo restringido constituido por el padre, la madre y los hijos¹⁰.

Desde la perspectiva Constitucional no existe un concepto de familia, lo que implica que el Tribunal Constitucional se haya visto en la necesidad de definir qué tipo de familia acoge la Constitución en la regulación del artículo 39.1 CE.¹¹

La familia también tiene su cabida en el Derecho del Trabajo acogida en la principal norma laboral, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cumpliendo así con el mandato del artículo 39.1 de la CE. Los artículos 37.3 b), 37.5 y 46.3 acogen el concepto de familia más amplio, regulando permisos por nacimiento de hijos, reducción de jornada por cuidado de hijos y excedencia por cuidado de hijos y

¹⁰ *Diccionario Básico Jurídico*. Granada: Comares, 1986.

¹¹ Entre otras: Sentencia Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre, de 1992, cuando afirma que “*nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo en la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador y tuitivo con que la Norma Fundamental considera siempre a la familia*”.

familiares¹², permitiendo así la atención de los intereses familiares con su desarrollo profesional.

El Derecho de Seguridad Social, tampoco hace una definición expresa del concepto de familia, pero se ocupa de la familia desde distintos ámbitos, utilizando un concepto de familia variable dependiendo de las prestaciones a otorgar. Así pues, en el capítulo IX relativo a las prestaciones familiares nombra a los beneficiarios de las prestaciones refiriéndose a “cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad” o “cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales”, delimitando así la protección a toda persona con la que existe una cierta relación de parentesco.

La historia demuestra que el concepto de familia ha cambiado a lo largo del tiempo. Pero de todas formas, se puede decir que si bien ha habido cambios importantes en la definición de la familia moderna, el núcleo familiar aún sigue siendo la unidad social más común de un sistema social y ello no significa que se tenga que excluir otro tipo de unidades familiares formadas con otras bases y que presentan caracteres distintos de los que son más comunes en un momento histórico determinado.

No obstante cuando se habla de familia se entiende como tal a las unidades de convivencia integradas por personas unidas por lazos afectivos y de parentesco y que viven juntos. Entre los diversos modelos familias existentes, se pueden señalar los siguientes¹³:

- Hogar o familia nuclear simple, formada por el matrimonio sin hijos o por el matrimonio y los hijos solteros;
- Hogar o familia monoparental, formada por el padre o la madre y los hijos solteros;
- Hogar o familia nuclear extensa o ampliada, formada por el matrimonio con o sin hijos y otras personas;
- Hogar múltiple, complejo o polinuclear, esto es, dos o más núcleos familiares que conviven en el mismo hogar.

¹² Para más información al respecto: López Terrada, Eva. (2003). *El concepto de familia en el Estatuto de los Trabajadores*: identificación de los sujetos protegidos. Valencia: Tirant lo Blanch.
Argüelles Blanco, Ana Rosa. (1988): *La protección de intereses familiares en el ordenamiento laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch. (pp. 43 y ss.)

¹³ Simón Algonso, L., Rejado Corcuera, M. (2000). *Familia y bienestar social*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 144 y 145. Almendros González, M.A. (2005). *La protección social de la familia*. Valencia: Tirant lo Blanch, (pp. 40-45).

La familia ha sufrido importantes cambios estructurales, existe una modificación en el modelo familiar que se expresan en el incremento de las rupturas de unión de convivencia, en la cohabitación, el incremento de hogares unipersonales, las uniones de hecho y entre parejas del mismo sexo.

En resumidas cuentas, hoy en día la familia tiene varias lecturas, formas, tipos y por tanto ya no es algo único, pero además, la velocidad de la época actual hace que estas transformaciones sean más diversas y dinámicas. La familia ha sido y es objeto de imputación de normas, pero ni el Derecho Civil, ni el Constitucional, ni el Derecho de Trabajo y de Seguridad Social, han delimitado cuáles son los sujetos que integran la familia y esto en realidad es un acierto, porque así se podrá abarcar un amplio abanico de posibilidades para poder proteger los intereses familiares, ya que como se ha comprobado la familia es una institución claramente versátil en el tiempo, aun así, la familia cumple un rol importante en cuanto a ser un núcleo fundamental de la sociedad, la familia ha sido y seguirá siendo un reflejo de la sociedad existente.

II.- CONTENIDO DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

La protección más directa a la familia se lleva a cabo a través de las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II de la LGSS (arts. 180 a 189). Todo este capítulo de la LGSS ha sido reordenado por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, con el objetivo, según señala la exposición de motivos de dicha Ley, de clarificar la naturaleza de esta clase de prestaciones y, a su vez, sistematizar las normas legales aplicables incluyendo en un único cuerpo legal la regulación de todas las prestaciones familiares, a lo que le siguió también una unificación y adaptación del desarrollo reglamentario de las mismas a través del vigente RD 1335/2005 de 11 de noviembre.

Las prestaciones familiares en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social se establecen para hacer frente a la situación de necesidad económica o de incremento en las cargas económicas de la familia, que pueden producirse para determinadas personas por tener uno o varios hijos o menores acogidos a cargo; y que, en definitiva, consisten, esencialmente, en una cantidad destinada esencialmente a cubrir los gastos del hijo o menor acogido, que, además, deben ser cubiertos en virtud de la obligación alimenticia por sus ascendientes (STSJ de Castilla y León/Valladolid de 18 de octubre de 1994).

En el ámbito del vigente sistema público de Seguridad Social español, en cumplimiento de la obligación de los poderes públicos de proteger social, económica y jurídicamente a la familia (art. 39. 1 de la CE), existen las siguientes modalidades de estas prestaciones:

I.- Una modalidad contributiva dirigida a los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que estén comprendidos en el campo de aplicación del sistema público de Seguridad Social:

- Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares.

II.- Una modalidad no contributiva destinada a la protección de las personas cuyos recursos económicos no alcancen una cuantía determinada legalmente:

- Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo;
- Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas;
- Prestación económica por parto o adopción múltiples

1.- Modalidad contributiva

1.1. Prestación no económica por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares

La prestación no económica consiste en la consideración como período de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y paternidad, viene regulada en el art. 180 LGSS, el cual ha sufrido varias modificaciones por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 y la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Dicha prestación protege los siguientes supuestos:

1. Los tres primeros años del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales.
2. El primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten, de acuerdo con el 46.3 del ET, en razón del cuidado de otros familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen una actividad retribuida .
3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor de 12 años, en los términos del art. 37.5 del ET¹⁴, se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo. Para el resto de supuestos de reducción de jornada (personas con discapacidad mayores de 12 años o familiares hasta el 2º grado), dicho incremento estará referido exclusivamente al primer año.

¹⁴ “Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla”. *Párrafo redactado por el apartado cuatro del artículo 1 del R.D.-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.*

4. Cuando las situaciones de excedencia señaladas en los apartados 1 y 2 hubieran estado precedidas por una reducción de jornada en los términos previstos en el art. 37.5 del ET, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo.
5. En el supuesto de que no lleguen a disfrutarse completamente los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado (art. 5.3 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social).
6. Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares (art. 5.4 RD 1335/2005).

Sin lugar a dudas, la finalidad de la prestación no económica por hijo a cargo o por cuidado de familiares, es la de equiparar los 3 años de excedencia establecidos en el artículo 46.3 ET, a periodo de cotización efectiva a la Seguridad Social y así los trabajadores que hagan uso de este derecho, obediente a la conciliación entre la vida familiar y laboral, no se vean perjudicados profesionalmente y minimizar las consecuencias que pueden surgir del ejercicio de este derecho a efectos de futuras prestaciones, evitando que esta medida positiva tenga consecuencias negativas para éstos.

Cabría destacar que esta prestación no económica al ser uno de los requisitos el de encontrarse en situación de excedencia, sólo se puede reconocer a los trabajadores, es por lo que esta prestación solo es admisible en la modalidad contributiva. Cabe señalar que aunque el legislador la califique de contributiva, su reconocimiento no está subordinado a la acreditación de periodo de carencia alguno. Consiguientemente no concurre una de las características atribuidas a las prestaciones contributivas, la sinalagmaticidad¹⁵, la cuantificación del importe a recibir en función de la aportación previa del beneficiario, es decir, la correspondencia entre cotización y prestación. No obstante, su ubicación sistemática, el criterio histórico (a situar en la Exposición de

¹⁵Sánchez Rodas-Navarro, Cristina. (2004). La prestación familiar en su modalidad contributiva: Exégesis a la nueva redacción del artículo 180 TRLGSS. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*.núm.4, parte estudio.

Motivos de la Ley 53/2003, de 10 de diciembre) y, sobre todo, su finalidad teleológica, deben llevar a considerarla el único ejemplo superviviente de las prestaciones familiares contributivas, a pesar de su configuración ciertamente anormal.

Se ha de tener en cuenta que, las prestaciones en el sistema contributivo son sustitutivas del salario, es decir cumplen una función de sustitución de las rentas profesionales percibidas con anterioridad de causar derecho a la contingencia y esta prestación al no ser económica no cumple con las características de las prestaciones contributivas, ya que como se ha señalado anteriormente su función es compensar la falta de cotización durante el periodo de excedencia.

Otro aspecto a considerar, es que, el artículo 180.1 de LGSS establece de forma expresa las prestaciones a cuyos efectos se tendrán en cuenta estos periodos considerados como cotizados: jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad. Se trata, salvo en el caso de la maternidad y paternidad, de prestaciones vitalicias o de larga duración, no se entiende pues que se quede fuera, la incapacidad temporal, salvo que la inclusión de la maternidad y paternidad sea una medida más de protección, y que tenga su lógica exclusión a efectos de considerar la excedencia como situación asimilada a la de alta, puesto que durante esa situación no se trabaja y por tanto no se puede producir una suspensión del contrato por IT, pero no la tiene a efectos de que el periodo de excedencia se compute como cotizado para que el trabajador una vez se haya incorporado pueda acceder a este tipo de prestación¹⁶.

a) Consideración de periodo de cotización efectiva de los periodos por cuidados de hijos o menor acogido.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, ha venido a ampliar el periodo de cómputo de cotización de la excedencia por cuidado de hijos¹⁷ establecido en el artículo 180.1 de la LGSS, a los efectos de acceder a las prestaciones de Seguridad Social, anteriormente citadas, que ha pasado de dos a tres años y así estar en sintonía con el periodo de excedencia establecido en el art. 46.3 del ET.

¹⁶ En este sentido de exclusión de periodo como cotizado a efectos de prestación por incapacidad temporal: Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón 997/2001, (Sala social, sección 1ª), de 8 de octubre de 2001 (recurso 47/2001).

¹⁷ A este tenor, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, 621/2003, (Sala Social sección 1ª), de 19 de mayo de 2003, (recurso 475/2003), donde se considera que no es necesaria la fijeza para ejercer este tipo de excedencia.

El art. 180.1 de la LGSS se ha de poner en consonancia con el art. 46.3 del ET, redactado por el apartado nueve de la disposición adicional décimo primera de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, existiendo así, una dualidad normativa para esta prestación, presentando ambas un contenido similar y permitiendo así analizar el tema de forma unitaria.

La excedencia para el cuidado de hijo es tanto para los naturales, como los acogidos, tanto de forma permanente como preadoptivo, aunque sean provisionales. El único límite que se establece en el caso de que el hijo sea natural es que éste sea menor de tres años¹⁸ “a contar desde la fecha de nacimiento” o si es por adopción o acogimiento desde “la resolución judicial o administrativa”, estableciendo un límite para ambos casos de tres años. A tenor del sentido literal de la normativa, la excedencia empieza contar desde “la fecha de nacimiento”, puede así afirmarse que existe una ventaja para las familias que adopten un hijo, ya que el periodo a computar de excedencia por hijos naturales, siempre será menor de 3 años porque hay que restarle el periodo por suspensión de maternidad, sin embargo para las familias de acogida o adopción la excedencia siempre será de 3 años; “a contar desde la resolución judicial o administrativa”. Esta diferencia puede obedecer a que el menor adoptado necesita mayor tiempo integrarse al nuevo núcleo familiar¹⁹. A mi entender creo que no debería así, el precepto debería señalar que la excedencia por hijo natural se ha de contar a partir de la finalización del periodo de suspensión por maternidad, pues así se podría disfrutar de las dos prestaciones, maternidad y excedencia, alargando el periodo de cotización. Esta falta de coherencia entre los dos supuestos ha llevado a que algún Tribunal se decante por establecer el cómputo a partir de la finalización del disfrute por maternidad²⁰, aunque la mayoría de la doctrina judicial entiende el cómputo de los tres años desde el nacimiento, tal como establece el precepto legal²¹.

¹⁸ Por definición se considerará hijo o menor acogido a cargo el menor de tres años, con independencia de que su filiación sea por naturaleza, adopción o acogimiento o, en su caso, “a contar desde la resolución judicial o administrativa”.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León sede en Burgos 218/2013 (Sala Social, sección 1ª), de 22 de mayo de 2013 (recurso 213/2013).

²⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 378/2008 (Sala Social, sección 1ª), de 29 de abril de 2008 (recurso 303/2008). “*Estimamos que el inicio del cómputo del periodo de excedencia no se produce hasta que finaliza el de maternidad, con el fin de evitar que la protección otorgada por el legislador se haga inoperante, por imposibilidad de su disfrute en un determinado periodo. De otro modo, sería mayor el periodo concedido en la excedencia por cuidado de hijo, en los supuestos de adopción o acogimiento*”.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña 6193/2006 (Sala social, sección 1ª) de 20 de

De todas formas, el disfrute de la excedencia por cuidado de hijo puede comenzarse en el momento en que los padres lo deseen, y no existe obligación de disfrutarlo tras el período de suspensión por maternidad, siempre y cuando esté dentro de los 3 primeros años de edad del menor o en caso de adopción dentro de la fecha de la resolución judicial o administrativa.

b) Consideración como efectivamente cotizado el primer año de excedencia por cuidado de familiar.

La consideración del tiempo de excedencia como periodo efectivamente cotizado, solo estaba previsto para la excedencia de cuidado de hijos, pero a partir de la Ley 53/2003, el primer año de excedencia por cuidado de familiares que se disfrute de acuerdo con el art. 46.3 ET, también es considerado como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones ya citadas. Existe una clara coincidencia entre la protección que dispensa la Seguridad Social y el ET en lo que se refiere al hecho que protege: la excedencia para el cuidado de familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen una actividad retribuida. Sin embargo no existe equiparación normativa en cuanto a la duración temporal de la protección, ya que como establece el art. 180. 2 de la LGSS, esta cotización efectiva sólo será de un año para cuidado de familiares, siendo de dos años la excedencia a disfrutar, “salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva” según la nueva redacción del art. 46.3 del ET. (L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

A tenor de la literalidad, el art. 46.3 del ET y del art. 180.2 de la LGSS, debe interpretarse en sentido amplio, incluyendo a todos los posibles familiares hasta el segundo grado inclusive, tanto lo sean en línea directa o colateral. Al respecto se ha objetado que tal vez resulte excesiva la limitación respecto a la relación de parentesco que debe mediar entre uno y otro, de modo que familiares “lo son tanto los hermanos del cónyuge como los cónyuges de los hermanos”²².

septiembre de 2006, (recurso 955/2005); Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia 333/2001 (Sala Social, sección 1ª), de 12 de marzo de 2001, (recurso 1080/2000).

²² Sentencia del Tribunal Supremo 1071/1998, (Sala de lo social, sección 1ª), de 18 de febrero de 1998 (recurso 539/1997).

Además, en ambos preceptos se requiere que el familiar “por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo”. Así pues, lo relevante es que el familiar, dentro de los límites de parentesco señalados, carezca de autonomía suficiente para desenvolverse en la vida y requiera ciertos cuidados, pudiendo derivarse tal circunstancia, bien de su edad, bien por motivos de salud o discapacidad. Asimismo, como familiar se podría englobar a los hijos mayores de 3 años, pues a tenor de los preceptos, aun cuando una primera lectura de éstos, podría hacer pensar que los sujetos causantes del derecho son diferentes a lo establecido en el punto primero del artículo 180 LGSS, sin embargo en el punto segundo, una interpretación literal del precepto “por motivos de edad...que no pueda valerse por sí mismo” lleva a considerar que en los dos casos subyace una situación de desvalimiento de la persona causante del ejercicio del derecho, motivada por su edad, de tal forma que cabría entender que no existe obstáculo alguno para permitir el disfrute de la excedencia familiar por cuidado de un niño mayor de 3 años, ya que es, sin duda, un familiar que por razón de edad no puede valerse por sí mismo.²³

c) Cómputo de cotizaciones por reducción de jornada de cuidado de menor y familiares.

Por su parte, el núm. 3 del artículo 180 de la LGSS añadido por la L.O. 3/2007 de 22 de marzo, incluye otra prestación no económica, consistente en computar las cotizaciones durante los supuestos de reducción de jornada del art. 37.5 del ET, por cuidado de menor de 12 años, incrementada hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1 del art. 180 LGSS, (párrafo 1º del art. 37.5 del ET redactado por el apartado cuatro del artículo 1 del R.D.-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores), ampliando así la edad del menor para la reducción de jornada de 8 a 12 años. Pero sólo se computarán los dos primeros años de reducción de jornada en el caso de cuidado de un menor, pese a que la reducción de jornada puede alcanzar hasta que el menor cumpla los 12 años de edad, aunque existe la posibilidad de suscribir la modalidad de convenio especial que se regula en el art. 21 de la Orden

²³ En este sentido: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra 42/2006, (Sala de lo social, sección 1ª), de 23 de febrero de 2006 (recurso 25/2006).

TAS/2865/2003, de 13 de octubre, redactado por el número uno del artículo único de la Orden TAS/2632/2007, de 7 de septiembre, que permite completar las cotizaciones a las situaciones y contingencias de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

El incremento de la cotización del 100%, será sólo de un año por reducción de jornada a quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida, (art. 37.5 ET), en los casos de nacimientos de hijos prematuros que deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, (art. 37.4 bis ET introducido por la disposición adicional de la Ley 12/2001, 9 julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad), los trabajadores que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo, (art 37.7 ET redactado por el número dos de la disposición final decimoquinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral), así como para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer, o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años, (párrafo 3º del art. 37.5 del ET introducido, con efectos de 1 de enero de 2011, por el apartado uno de la disposición final vigésima segunda de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre). En este último caso el párrafo 2º del art. 180.3 de la LGSS, añade al periodo de cotización efectiva, las prestaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.

En estos casos el beneficiario de la prestación no ha dejado de trabajar ni de cotizar, pero sí supone una reducción del salario por tanto de la base de cotización, lo que puede perjudicar al trabajador para acceder a las prestaciones futuras en el cómputo de las bases reguladora, esta parece ser la finalidad del artículo 180.3 de la LGSS, en consonancia con el artículo 37 del ET, pero como siempre, nos encontramos con la incoherencia de que puede reducir la jornada por menor hasta que cumpla 12 años, se recuerda que se amplió la edad a partir del día 23 de diciembre de 2013, pero no así el periodo computado de cotización que sigue siendo de 2 años y en los demás casos expuestos, de un año.

d) Cómputo de cotización, de las reducciones de jornada por motivos familiares que han estado precedidas a la situación de excedencia.

Finalmente el art. 180.4 de la LGSS redactado por el apartado doce de la disposición adicional decimoctava de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, completa la protección dispensada en los apartados 1 y 2 de dicho artículo, al establecer que si la excedencia por cuidado de hijo o menor y de otros familiares ha ido precedido de una reducción de jornada, a efectos de consideración como cotizados de los periodos de excedencia, las cotizaciones realizadas durante la reducción de jornada se incrementarán hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido, claro está, tres años por cuidado de menor y uno por cuidado de familiares. En estos caso la protección se limita a que la excedencia haya ido precedida de reducción por cuidado de menor o de un familiar, es decir por el mismo hecho causante que da derecho a la excedencia. No habla de aplicar dichas reglas cuando la excedencia haya estado precedida por alguna otra circunstancia previstas en el art. 37 del ET.

1.2. Efectos de la excedencia

El período en que se permanezca en la situación de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares produce los siguientes efectos (art. 46.3 ET):

- Será computable a efectos de antigüedad.
- Se tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional.
- Durante el primer año, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo; si se trata de familias numerosas, el plazo se amplía a los primeros 15 ó 18 meses de excedencia, según la categoría. Transcurrido el plazo correspondiente, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En disposición al reconocimiento de las prestaciones por desempleo, todo el período de excedencia (art. 4 Ley 4/1995, de 23 de marzo):

- Tendrá la consideración de situación asimilada a la de alta.
- No podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener dichas prestaciones.
- Para el cómputo del período de cotización exigido, se podrá retrotraer el período de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que

cesó la obligación de cotizar, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa.

En orden al reconocimiento de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad, el período de excedencia considerado como de "cotización efectiva" servirá para (arts. 6 y 7 RD 1335/2005):

- Acreditar los períodos mínimos de cotización que dan derecho a las prestaciones.
- Determinar la base reguladora de la prestación que se cause. A efectos de su cómputo, la base de cotización a considerar estará formada:
 - o Por el promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.
 - o Si no tuviera acreditado el citado período de 6 meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.
- Determinar el porcentaje aplicable en ciertas prestaciones, como la jubilación.
- Mantener el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
- Se considerará a los beneficiarios, durante dicho período, en situación de alta.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia laboral que exceda del período considerado de cotización efectiva, será considerado en situación asimilada a la de alta para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, salvo en lo que se refiere a la incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

1.3. Beneficiarios de la prestación

Todos los trabajadores por "cuenta ajena"²⁴, tanto del sector privado como de la Administración Pública, que disfruten de los períodos de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales, así como para el cuidado de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe una actividad retribuida (art. 4.1 RD 1335/2005).

Así pues se excluyen los trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos, pese a que el apartado primero de la Disposición Adicional octava de la LGSS, redactado por la disposición final octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, establece que, “serán de aplicación a todos los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social... las normas sobre las prestaciones familiares contenidas en el capítulo IX del título II de esta Ley”, pues dichos trabajadores no tienen reconocida la excedencia por cuidado de hijos y familiares, aun estando afiliados y en alta y cotizando al régimen de Seguridad Social.

También son beneficiarios en cuanto al incremento de las cotizaciones realizadas los trabajadores por cuenta ajena que disfruten del periodo de reducción de jornada previsto en el art. 37.5 del ET.

²⁴ En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el art. 7.1.a) LGSS se remite al concepto de trabajador por cuenta ajena que recoge el art. 1.1 ET, al definirlo como aquella persona que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

2.- Modalidad no contributiva

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, han sufrido varias reformas dirigidas principalmente a la ampliación de las situaciones protegidas y de las correspondientes prestaciones (parto múltiple y nacimiento de tercer o sucesivos hijos), a la extensión de su ámbito de aplicación subjetivo, especialmente en relación con las situaciones de adopción y acogimiento, y a la clarificación de los niveles de protección, en relación con la naturaleza y financiación de las prestaciones, sustancialmente no contributivas, primero con el RDL 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de Seguridad Social, después con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas y sucesivamente con la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, que reconstruyó el actual Capítulo IX, del Título II de la LGSS, sobre prestaciones familiares.

Sobre el concepto y finalidad de estas prestaciones se ha manifestado de forma constante la doctrina. Así Fernández Orrico afirma que la Seguridad Social cubre en estos casos la contingencia que provoca el exceso de gastos que ocasiona la familia, y así, no se trata de reparar un infortunio, por no considerarse como tal la llegada de los hijos, sino que lo que se busca es alcanzar un incremento del bienestar social de la familia²⁵; Valdeolivas afirma que las prestaciones familiares tienen su origen y fundamento últimos en la atención de las necesidades que surgen del exceso de gastos que lleva a aparejado el nacimiento y cuidado de hijos, susceptible además de ir acompañado del defecto de ingresos que idéntica situación puede provocar en los progenitores, como consecuencia de su propensión a abandonar por tal motivo, y aunque sea temporalmente, la actividad profesional²⁶. Así pues, la finalidad principal de esta prestación económica no es otra que compensar los gastos que ocasiona el hecho de tener hijos o menores a cargo.

En los arts. 181 y ss. de la LGSS y concordantes del RD 1335/2005, queda regulada la prestación familiar no contributiva. El mencionado precepto de la LGSS dispone tres tipos de prestaciones que, aunque comparten una misma finalidad: la protección de la familia frente a las cargas que provocan los hijos o asimilados, todas consisten en

²⁵ Fernández Orrico, Francisco Javier. (1997). *Prestaciones contributivas del Régimen de la Seguridad Social: Publicaciones de la Universidad de Alicante*, p.287.

²⁶ Valdeolivas García, Yolanda. (1999). *Las prestaciones familiares*: en autores varios, *Derecho de la Seguridad Social* (2ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 489 a 514.

prestaciones dinerarias, periódicas o a tanto alzado, cada una dispone de particularidades propias en la definición de la situación protegida y, en su contenido prestacional:

1. Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo;
2. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas;
3. Prestación económica por parto o adopción múltiples

Es preciso indicar que el art. 7.1 y 3 del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, establece la supresión de la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de hijo con efectos desde 1 de enero de 2011; y su disposición derogatoria deja sin efectos, a partir de 1 de enero de 2011, los arts. 1 a 5 y las disposiciones adicionales 1ª y 2ª de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre, por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el IRPF y la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción.

2.1. Prestación económica por hijo o menor acogido a cargo.

Según el art. 181 a) de la LGSS, consiste en una asignación económica que se reconoce por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor afectado de una discapacidad en grado igual o superior al 65%, cualquiera que sea su filiación, así como por los menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, siempre que no se supere el límite de ingresos establecido.

a) El sujeto causante: hijo o menor acogido a cargo

Según lo establecido en el art. 9 del RD 1335/2005 se considera "hijo o menor acogido a cargo":

- A aquél que conviva y dependa económicamente del beneficiario;
- Se entiende, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o el menor acogido conviva con el beneficiario. No rompe la convivencia la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

- El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual, (párrafo 2.º de la letra a) del artículo 181 redactado por el artículo 6 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social). Ello incluso cuando la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté incluido el beneficiario de la prestación art. 181 a) de la LGSS.

En cambio, se considera que el hijo o el menor acogido "no está a cargo" del beneficiario:

- Si las rentas percibidas por su trabajo o por una prestación sustitutiva del salario superan el 100% del SMI citado anteriormente.
- Cuando sea perceptor de una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social español o extranjero, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.(art.9.4 RD 1335/2005 de 11 de noviembre).

Según los preceptos expuestos, la protección se dispensa por tener hijos o asimilados, quedando fuera en principio, cualquier otro parentesco aunque estén a cargo y pueda existir un deber de alimentos. Aunque en este caso, a la hora de valorar la asimilación de hijos a cargo ha de tenerse en cuenta que el art. 182.2 de la LGSS, establece que los huérfanos de padres pueden ser ellos mismos los beneficiarios de la prestación que hubiera correspondido a sus padres.

Con carácter general, se considera "hijo a cargo" a aquel que, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación (hijos matrimoniales, extramatrimoniales, naturales o adoptados)²⁷, lo que también permite interpretar que quedan protegidas también las familias no conyugales, que vivan con el beneficiario y dependa económicamente de él, aun cuando estuviera afectado por una discapacidad en grado igual o superior al sesenta

²⁷ En opinión de García Murcia, Joaquín y Castro Argüelles, M. Antonia. (1999). *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social, vol. II*, en VV.AA. Granada: Comares, pág. 1637: la consideración de todas estas clases de hijos como sujetos causantes del derecho a las prestaciones por hijo a cargo no podía ser de otra forma dado el estado actual del Derecho de familia y la regulación de los hijos en la normativa civil, en la que se consagra el derecho de todos los hijos a idéntico trato jurídico y en la que la adopción se considera como un elemento de plena integración .

y cinco por ciento²⁸. La situación protegida no es el hecho de tener hijos, sino la de que éstos estén a cargo, por lo que a los hijos se les exige que sean menores de 18 años o, si son mayores de dicha edad, que estén afectados por una minusvalía igual o superior al 65 por ciento. Por tanto mientras el hijo es menor, es indiferente si sufre o no una minusvalía y de tenerla, el grado de ésta. Es aquí donde se pone de relieve la falta de atención a la mayor necesidad de cuidados que necesita un menor discapacitado.

Llamativo es también el límite de edad fijado en los 18 años que probablemente haya quedado desfasado a raíz de las actuales circunstancias sociales; prolongación del periodo de formación; altas tasas de desempleo juvenil, que comporta que la dependencia económica respecto de los progenitores se extienda más en el tiempo, como lo pondría de manifiesto el propio hecho de que, en otras prestaciones de la Seguridad Social se hayan ido elevando los límites de edad, como puede ser la pensión de orfandad.

Se puede considerar que el concepto de hijo a cargo contiene dos componentes principales, de un lado, la convivencia, que se mantiene en supuestos de separaciones transitorias justificadas (por estudios, trabajo, tratamiento médico, etc.), en este sentido, se observa la interpretación flexible efectuada en ocasiones por la doctrina judicial, reconociendo la prestación en aquellos supuestos en que la no convivencia se debía, por ejemplo, al régimen penitenciario en que se encontraba el hijo, quedando probados los habituales gastos de la solicitante de la prestación para atender a las necesidades ordinarias del hijo, lo que indicaba que estaba a su cargo²⁹ y, de otro lado, la dependencia económica, que se considera inexistente cuando el hijo realiza un trabajo lucrativo³⁰ trabaja por cuenta ajena o propia siempre que los ingresos percibidos no superen el 100% del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, y que continúe la convivencia con el beneficiario, o percibe pensión contributiva de la seguridad social

²⁸ La Sentencia del Tribunal Supremo 4868/1999 (Sala Social, sección 1ª), de 7 de julio de 1999 (recurso 4983/1998), tomando como base la legislación aplicable (arts. 180 y 181 de la Ley General de la Seguridad Social y 1, 2 y 3 del Real Decreto 356/1991, 15 de marzo), confirma que se considera hijo a cargo o sujeto causante de la protección familiar al menor de 18 años y al mayor de dicha edad afectado por una minusvalía de, al menos, un 65 por 100.

²⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 565/2004 (Sala Social, sección 4ª), de 23 de noviembre de 2004 (recurso 4552/2004).

³⁰ La Sentencia del Juzgado de lo Social 70/2012 Sala social, Sección 4ª) de 9 de marzo de 2012, (recurso 430/2012), afirma que: El artículo 181 a LGSS debe interpretarse conforme a los principios constitucionales y legales que inspiran la regulación de la minusvalía y fundamentalmente el tendente a su integración laboral y no puede calificarse como “trabajo lucrativo” la realización de una beca pre-doctoral en fase de contrato por importe superior al 100% del salario mínimo interprofesional. Además, en caso de tratarse de un discapacitado necesitado de ayuda de tercera persona, los rendimientos de trabajo deben identificarse con los rendimientos calculados una vez aplicadas las deducciones fiscales legalmente previstas.

distinta a la de orfandad³¹, o de la pensión en favor de familiares, nietos o hermanos, sin embargo parece que si se considera sujeto causante el hecho ser perceptor de pensiones no contributivas. Atendiendo al espíritu que informa la normativa en materia de prestaciones por hijo a cargo, el requisito de convivencia habrá de interpretarse con criterios flexibles y adaptada a la finalidad de la protección, que es básicamente vivir a expensas del beneficiario, lo que, en la práctica, puede ampliar de forma considerable la aparente limitación de los supuestos que no inciden en la existencia de convivencia a las solas ausencias temporales y por las razones referidas, debiendo reconocerse el derecho a dicha prestación cuando está justificada la falta de convivencia física si existe dependencia económica.³²

b) Beneficiarios de la prestación

Son beneficiarios de la asignación económica por hijo o menor a cargo las personas que reúnan los siguientes requisitos (arts. 182 de la LGSS y 10 del RD 1335/2005):

- Residan legalmente en territorio español. Se considera cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.

No se considerará interrumpida la residencia por las ausencias del territorio español inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, ni cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debida, (art. 28.4 del RD 1335/2005)

- Tengan a su cargo hijos o menores acogidos, menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% y residentes en territorio español. Se considera cumplido este requisito respecto de los hijos o

³¹ En tal sentido en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 826/2012 (Sala Social, sección 1ª), de 16 de marzo de 2012, (recurso 2723/2011), se considera que el hijo no está a cargo por que percibe una prestación pública de invalidez permanente absoluta, por lo que se le retira la prestación familiar.

³² En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Canarias/Las Palmas 1099/1999(Sala Social, sección 1ª), de 17 de diciembre de 1999, (recurso 289/1998), considera que el requisito de convivencia con el beneficiario y a sus expensas no se cumple en el caso del hijo que se encuentra, desde hace tiempo, internado en el Hospital Psiquiátrico Provincial recibiendo tratamiento médico, porque además de no convivir con el interesado, tampoco lo hace a sus expensas, pues su tutor es una entidad pública nombrada por la autoridad judicial.

Por otro lado, en lo que se refiere a la dependencia económica, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social, sección 1ª), de 19 de noviembre de 2003, (recurso 4831/2002), ha declarado que se considera hijo a cargo aquel que con una discapacidad del 66 por 100 trabaja en un centro especial dependiente de una asociación de ayuda para personas con disminución psíquica, percibiendo una retribución del 75 por 100 del SMI, porque la exclusión de dicho concepto no se extiende a quien se encuentra en aquella situación, pues por debajo de aquella cuantía cualquier ingreso no asegura el mínimo vital indispensable y hace que quien lo alcanza haya de entenderse que vive a expensas de otro.

menores acogidos que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio nacional.

- No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.
- No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.519,16 euros. Dicha cuantía se incrementa en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, incluido éste. No se exige límite de ingresos para el reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.

Cuando se trate de familias numerosas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas los ingresos anuales no serán superiores a 17.337,05 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.808,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido éste.

En el supuesto de convivencia de los progenitores o de los adoptantes, si la suma de ingresos de ambos superase el límite indicado, no se reconoce la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

- No obstante, también pueden ser beneficiarios quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que superando los importes indicados en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

Una vez definido el concepto de hijo a cargo, para ser beneficiarios de las asignaciones por hijos menores o a cargo se habrá de cumplir cuatro requisitos básicos: 1) residencia en España, 2) tenencia de hijos o menores acogidos a cargo, 3) insuficiencia de rentas en la unidad familiar y 4) no incurrir en situación de incompatibilidad. Como corresponde a una modalidad no contributiva tiene carácter universal, por lo que no se exige los requisitos de afiliación, alta y cotización del sujeto beneficiario.

En primer lugar, es necesario residir legalmente en territorio español, aunque no es necesario acreditar antigüedad en la residencia, la norma tan sólo contempla cómo su cumplimiento no queda enervado por ausencias puntuales, siempre y cuando no superen los noventa días u obedezcan a enfermedad debidamente justificada a la vez que de esto se desprende la necesidad de que la residencia sea continuada, (art. 28.4 del RD 1335/2205). Este requisito se cumplirá cuando el interesado tenga su domicilio en territorio español y resida legalmente en él, lo que se acreditará mediante certificación de la inscripción en el padrón municipal a través de la tarjeta de residencia o certificado de residencia a que se refiere el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o mediante la autorización de residencia o la tarjeta de identidad de extranjero, establecida en el Reglamento de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, (art.28.3 RD 1335/2005).

El segundo requisito para acceder a la asignación económica, es tener hijos a cargo o menores acogidos o mayores afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65%, que residan legalmente en territorio español, lo que es susceptible de restringir el acceso a la misma, a la vez que la norma reformada por la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, viene a modificar a la doctrina judicial, (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 21 de enero de 2003, recurso 152/2002), en que se había reconocido el derecho a la asignación a un marroquí que trabajaba en España, cuyo hijo reside en el país de origen del progenitor, entendiéndose, con razón, que la situación de necesidades idéntica si el hijo reside fuera de España pero a expensas y a cargo del progenitor que trabaja en nuestro país³³. Todo ello en consonancia con la identificación que se ha hecho entre la noción de estar a cargo y el hecho de convivencia, fundamentalmente porque la dependencia económica del hijo o menor, se presumen

³³ Véase, por todas entre otras, con resumen de la doctrina anterior a la reforma y la nueva interpretación aplicable tras la misma, la Sentencia del Tribunal de Justicia de Aragón 73/2006 (Sala Social, sección 1ª), de 31 de enero de 2006 (recurso 1127/2005), donde el objeto de la litis guarda relación con los requisitos exigibles para lucrar la prestación de protección familiar por hijo a cargo, que fue convertida en no contributiva por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre y, más concretamente, sobre el requisito de la residencia de los hijos a cargo en territorio español a partir de la reforma operada en el artículo 182.1 b TRLGSS por la citada Ley. Tal exigencia desplaza la aplicación de lo prevenido en el artículo 1 g del Convenio 175 OIT que, a falta de norma expresa en sentido contrario, se decanta por la inexigibilidad de tal residencia respecto de los hijos a cargo.

cuando haya convivencia con el beneficiario, (art.9.2 RD 1335/2205). Matizar que el requisito de residencia en el territorio español del hijo causante, se entenderá cumplido respecto a los hijos o menores acogidos que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por sus empresas fuera del territorio nacional, (art. 10.1b) del RD 1335/2005)

El tercer requisito y decisivo condicionante de esta prestación, es que el beneficiario no perciba ingresos anuales, de cualquier naturaleza, durante el ejercicio anterior a la solicitud (art. 14.3 del RD 1335/2005), superiores al límite que establezca en la Ley de presupuestos Generales del Estado (para el año 2014, 11.519,16 euros), percibidos por el beneficiario o por ambos progenitores o adoptantes y en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, si existe convivencia, incrementándose dicha cuantía en un 15% por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, incluido éste, si bien, este requisito se exigirá sólo en el supuesto de los hijos o menores acogidos no discapacitados de edad inferior a 18 años y se encuentre el supuesto de hijo a cargo. Frente a esto, no han faltado opiniones que defienden una lectura más amplia, que tenga en cuenta también a otros sujetos que, pese a no reunir los requisitos legales, supongan cargas familiares para el beneficiario³⁴.

Por otro lado, este requisito de límite de ingresos puede dar lugar a situaciones injustas en el modo de que, superándose en lo mínimo dicho límite, el solicitante no tendría derecho a la prestación aunque contara con los demás requisitos. Para atenuar este efecto, el art. 182.1.c de la LGSS amplía los beneficiarios a las personas que aunque superando el límite establecido, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

Para restringir la protección, se establecen reglas específicas en el cómputo de ingresos en situaciones de convivencia de los progenitores, con independencia del vínculo matrimonial o extramatrimonial, en el sentido de computar conjuntamente los obtenidos por ambos, si se supera el límite establecido no se reconocerá la prestación a ninguno de los dos, lo que supone un recorte a la protección, sobre todo cuando la convivencia de

³⁴ Considerando que se deberían computar a todos los hijos que convivan con el beneficiario y a sus expensas, independientemente de su edad y minusvalía, en opinión de García Murcia, Joaquim y Castro Argüelles, M. Antonia. (1999). "Prestaciones familiares por hijo a cargo": *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social, vol. II*, en VV.AA. Granada: Comares, p. 1643.

los progenitores ni sirve para aumentar el límite de ingresos anuales ni permite el reconocimiento de asignación simultáneamente al padre y a la madre.

No se exige límite de ingresos para el reconocimiento de la condición de beneficiario de la asignación por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad, (arts. 182.3 de la LGSS y 10.1 in fine del RD 1335/2005). Los niveles relevantes a la hora de aplicar esta excepción varían según la edad del hijo, (art. 182 bis de la LGSS), de manera que si el hijo acogido es menor de edad será suficiente acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 33%, mientras que si el hijo es mayor de edad el grado de minusvalía ha de ser igual o superior al 65% para eximir la aplicación del límite de ingresos.

Por último se favorece a las familias numerosas, de acuerdo con la LPFN 40/2003, de 18 de noviembre, elevando el límite de ingresos a 17.337,05 euros, en los supuestos en que concurren 3 hijos a cargo, incrementándose en 2.808,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, incluido éste. Se ha de tener en cuenta que se mantiene este régimen especial para familias de tres hijos a cargo o más, no así para las familias con dos hijos, aunque se incluya en el concepto de familia numerosa, como puede ser el caso de que uno de los dos hijos tenga una discapacidad igual o mayor al 65%.

El cuarto de los requisitos es no ser “beneficiario de prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social”, (art. 182.1d) de la LGSS y 10. 1d) del RDD 1335/2005). Por lo que se entiende que éstas pueden ser contributivas o no, lo lógico es entender que de la “misma naturaleza” se refiere a prestaciones familiares integradas en la estructura del sistema de la Seguridad Social, por lo que se podría afirmar que pueden coincidir con las prestaciones por hijo a cargo con otras similares de carácter asistencial de las Comunidades Autónomas o entidades locales y desde luego se limita a prestaciones públicas no privadas.

Se trata, en realidad, de una regla de incompatibilidad con otras prestaciones sociales de naturaleza pública, y cualquiera que sea el régimen de protección que las reconozca, si se advierte una identidad de razón o una idéntica naturaleza con las que, en esos otros regímenes, se pudieran estar percibiendo, lo que supone una reiteración de la regla contemplada, en el art. 189.2 LGSS. Incompatibilidad que se refiere no solo al beneficiario que pudiera serlo doblemente de asignación y prestación análoga, sino que afecta también al otro progenitor.

c) Situación especial de condición de beneficiarios

Según el art. 182.2 de la LGSS y art. 10.3 del RD 1335/2005, serán también beneficiarios:

- Los huérfanos de ambos progenitores o adoptantes, menores de 18 años o con discapacidad en un grado igual o superior al 65%.
- Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y reúnan los requisitos de edad o discapacidad del punto anterior. Cuando se trate de menores no discapacitados, huérfanos o abandonados, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares, no superen el límite de ingresos establecido, (11.519,16 euros anuales).
- Los hijos con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar (lo que se presume cuando no se acredite dicha incapacidad judicial), son beneficiarios de las asignaciones que, en razón de ellos, correspondería a sus progenitores o adoptantes, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquéllos.

En estos casos los preceptos se limitan a reemplazar al titular del estado de necesidad, entendiéndose que el hijo o menor abandonado está a cargo de sí mismo por no existir progenitores, por fallecimiento o por abandono, sustituyendo su ausencia, para mantener la protección, por el reconocimiento de la prestación al propio hijo a cargo menor abandonado sin acogimiento. Ahora bien, los huérfanos menores no minusválidos, quedan sujetos al límite de ingresos anuales regulado en el art. 182. 1 c) de la LGSS, por lo que aquí si se atiende a los ingresos del hijo restringiendo por esta vía la protección y realizando una sustitución automática por el hijo de la posición de beneficiario que hubiera debido reconocerse al progenitor, de manera que queda incluida, si la hubiere, la pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares a la hora de la no superación del límite establecido. Este límite de ingresos no operará si el menor es minusválido o mayor de 18 años con una minusvalía igual o superior al 65%, ya que la prestación no está condicionada a la situación económica del beneficiario, el matrimonio del minusválido, cuando éste sea también beneficiario, y no determinará la extinción del derecho a la prestación, (art. 10.4 RD 1335/2005). Y es que,

evidentemente, en el caso de huérfanos absolutos o abandonados que sean, además discapacitados no resulta aplicable el límite de ingresos relativo a los beneficiarios, pues tampoco se les hubiera exigido a sus padres.

Y es relación con la discapacidad, que ha surgido alguna duda interpretativa sobre el concepto de “hubiera correspondido a sus padres” para que el causante sea a la misma vez beneficiario, en el sentido de entender que solo procede el reconocimiento del derecho, si el solicitante de la prestación reunía las condiciones necesarias (ser menor de edad, o mayor que ya fuera minusválido) antes del fallecimiento de sus progenitores, o que la prestación hubiera correspondido al progenitor de haber vivido éste en el momento de la solicitud. Así pues, hay decisiones judiciales que fundamentan en que sólo cabe reconocer la prestación en aquellos casos en que durante la vida de los padres les hubiera correspondido disfrutarla³⁵, frente a otros pronunciamientos judiciales que, dado que la normativa no distingue entre supuestos, consideran irrelevante el carácter sobrevenido de la declaración de discapacidad.³⁶

Cuestión que el Tribunal Supremo se ha encargado de zanjar, interpretando que el reconocimiento de una asignación económica por hijo a cargo, cuando éste es huérfano absoluto mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, debe llevarse a cabo con independencia de que la producción o reconocimiento de la discapacidad se hubiera producido en vida de cualquiera de sus padres o después de haber fallecido ambos, puesto que el sujeto causante es el hijo y no los padres³⁷.

Por último, puede ser beneficiario el causante discapacitado mayor de 18 años, en los términos que les correspondería ser beneficiarios a sus progenitores o adoptantes, siempre y cuando, cumpla con los requisitos generales para ser beneficiario y no haya sido incapacitado judicialmente y conserve su capacidad de obrar, presumiéndose lo segundo, salvo que se acredite lo primero (arts. 182.2 de la LGSS y 10.2 del RD 1335/2005). En este caso no es necesario que sean huérfano, la medida está pensada en el supuesto de emancipación del discapacitado.

³⁵ Reiterando doctrina anterior: Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 1590/2005 (Sala Social, sección 1ª), de 24 de noviembre de 2005 (recurso 1112/2004).

³⁶ Entre otras; Sentencia del Tribunal de Justicia de Galicia 4078/2003 (Sala Social, sección 1ª), de 19 de julio de 2003 (recurso: 500/2001), Sentencia Tribunal de Justicia de Cataluña 3951/2005 (Sala Social, sección 1ª), de 3 de mayo de 2005 (recurso 2219/2004).

³⁷ Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Social, sección 1ª), de 4 de octubre de 2006 (recurso 247/2005), 4 de julio de 2007 (recurso 338/2006) y 27 de noviembre de 2007 (recurso 1253/2007).

d) Determinación del sujeto beneficiario

a) En los casos de convivencia familiar:

Si en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en quienes hubiesen acogido al menor, concurren las circunstancias necesarias para ser beneficiarios por un mismo causante, será beneficiario, (arts. 189.1 de la LGSS y 11.1 del RD 1335/2005):

- Uno de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe éste, cuando la prestación se solicite por uno de los beneficiarios.
- Si no existe acuerdo, lo que deberá comunicarse de forma expresa al INSS, se aplicarán las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda, establece el Código Civil. En este supuesto, el INSS dictará resolución mediante la cual y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

b) En los casos de separación judicial, nulidad o divorcio, (art. 11.2 del RD 1335/2005):

Será beneficiario quien tenga a su cargo al hijo o menor acogido, aunque se trate de persona distinta a aquélla que tenía reconocida la prestación antes de producirse la separación judicial, la nulidad o el divorcio, siempre que sus ingresos no superen los límites de ingresos anuales establecidos para ser beneficiario.

No obstante, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores las circunstancias para ser beneficiarios, la prestación se reconocerá:

- A uno solo de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se presume que existe éste cuando la prestación se solicite por uno de los dos.
- A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, será beneficiario aquél a quien se conceda la custodia del hijo o menor.
- Cuando por resolución judicial se hubiera acordado el ejercicio compartido de la guarda y custodia, la prestación se reconocerá, previa solicitud, a cada uno de ellos en proporción al tiempo en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal, acogiendo así la interpretación extensiva para las uniones de hecho.

c) En los casos de huérfanos de ambos progenitores o adoptantes y de quienes, no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por aquéllos, (art. 11.3 del RD 1335/2005) :

- La asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o persona con discapacidad "incapacitado judicialmente", en tanto cumplan con la obligación de mantenerlo y educarlo.
- En otro caso, se abonará al propio huérfano o abandonado.

e) Determinación de los ingresos computables

A efectos de comprobar si se cumple con el requisito de límites de ingresos, se considerarán como ingresos o rentas computables los rendimientos del trabajo, sin que quepa la distinción entre ingresos salariales o extra salariales, del capital, de las actividades económicas, y de cualesquiera bienes y derechos de naturaleza prestacional y los que se consideren como tales (art. 14.1 del RD 1335/2005).

Los ingresos se computarán en su valor bruto, incluyendo tanto las retribuciones salariales como las extrasalariales³⁸, excepto en los procedentes de actividades económicas realizadas por cuenta propia, que se computarán en su valor neto, al que se añadirá el importe de las cotizaciones sociales, (art. 14.2 a) del RD 1335/2005.

Cuando se trate de rendimientos de capital mobiliario, solo se computarán los intereses y otra clase de rendimientos obtenidos por el beneficiario, pero no el capital en sí mismo (art. 14.2 b) del RD 1335/2005).

Cuando el beneficiario disponga de bienes inmuebles arrendados, se tendrán en cuenta sus rendimientos determinado conforme a la legislación sobre el IRPF; y si no estuviesen arrendados, los ingresos computables se valorarán según las normas establecidas para la imputación de rentas inmobiliarias en aquella norma legal (art. 14.2 c) del RD 1335/2005), a partir de la cual parece que sí cabe deducir del cómputo de ingresos los gastos ligados a la obtención del rendimiento inmobiliario³⁹.

No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s) y t) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del IRPF, así como las prestaciones familiares recogidas en el párrafo h) del citado artículo, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social, sección 1ª), de 27 de septiembre de 2000, (recurso 389/2000), donde se discute si el cómputo del límite máximo de ingresos previsto para el reconocimiento de asignación económica por hijo a cargo incluye o no únicamente a los conceptos salariales. El Tribunal Supremo, en base a doctrina previa, contesta negativamente. La STS de 27 de septiembre de 2000, siguiendo doctrina previa a esta Sentencia reitera que cuando la ley se refiere al cómputo de ingresos de cualquier naturaleza debe entenderse que han de computarse todos los ingresos que el beneficiario perciba durante el año, sin que se autorice a la diferencia de trato entre retribuciones salariales y extrasalariales.

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 2448/2008 (Sala Social, Sección 1ª) de 9 de julio de 2008, (recurso 3401/2007).

Para el cómputo de los ingresos, se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior al nacimiento o a la adopción (prestación de pago único) o de la fecha de presentación de la solicitud (asignación económica por hijo o menor acogido a cargo), (art. 14.3 RD 1335/2005)

En el caso de menores abandonados o huérfanos de ambos progenitores, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se computarán exclusivamente los ingresos que aquellos perciban. (art. 14.4 RD 1335/2005).

En los supuestos de convivencia de ambos progenitores, adoptantes o acogedores, cuando el hijo sea menor de 18 años no afectado por discapacidad, se computarán conjuntamente los ingresos de aquellos; presumiéndose la existencia de convivencia entre cónyuges, salvo prueba en contrario, y no reputándose en ningún caso como supuesto de falta de convivencia la separación transitoria y circunstancial por razón de trabajo u otras causas análogas (art. 14.5 del RD 1335/2005). La simple alegación de separación de hecho común o basada en la mutua disensión no romperá la presunción de convivencia matrimonial a efectos del cómputo conjunto de ingresos y, en consecuencia, a quien afirme la separación de hecho le incumbirá la carga de probarla mediante copia o certificado de la demanda de separación o divorcio, copia o certificado de la denuncia de abandono del hogar familiar, o convenio regulador, sellado o diligenciado por el Juzgado donde se ha presentado dicho convenio; controlándose la prueba al cabo de un año al objeto de comprobar si se mantiene tal situación (Circular núm. 4/2006, de 11 de octubre, del INSS).

En los supuestos de convivencia con un solo progenitor o adoptante, debida al fallecimiento de uno de ellos o a nulidad, separación judicial o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos o menores acogidos a cargo que perciba el beneficiario en cuanto representante legal de éstos y que provengan de la pensión de orfandad y de la pensión a favor de familiares (art. 14.6 del RD 1335/2005), o de la contribución para satisfacer alimentos a cargo del progenitor que no tenga consigo a los hijos o acogidos menores; teniendo en cuenta que la cuantía de la prestación alimenticia se descontará del cómputo de ingresos de quien la presta, si éste solicitase asignación económica por otros hijos o menores acogidos a su cargo, (Circular núm. 4/2006, de 11 de octubre, del INSS).

f) Cuantía de la prestación

La prestación por hijo o menor acogido a cargo consiste en una cuantía económica de asignación periódica, previéndose hasta 4 cuantías diferentes en cómputo anual, tomando como variables la edad y discapacidad del causante, (art. 182 bis LGSS):

1. Una cuantía para el menor de 18 años sin discapacidad (291 euros)⁴⁰;
En el supuesto de que los ingresos de los beneficiarios rebasen los límites establecidos pero sean inferiores a la cantidad que resulte de añadir a dichos límites el producto del importe anual de la asignación por hijo por el número de hijos o acogidos a cargo [arts. 182.1.c) LGSS y 10.1.c) y 13 RD 1335/2005), la cuantía de la prestación es variable, resultando de la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el nuevo límite (límite incrementado). Una vez obtenida así la cuantía de la prestación, a efectos de su distribución se procederá de la manera siguiente:
 - La cuantía de la prestación resultante se dividirá, en primer lugar, entre el número de hijos a cargo menores de edad no minusválidos o menores acogidos, y, en segundo lugar, entre el número de mensualidades a que dentro del ejercicio económico se tenga derecho a recibir la prestación.
 - Si por aplicación de las operaciones anteriores resultara una cantidad anual inferior a la cuantía de la asignación por hijo o acogido a cargo no minusválido, no se reconocerá la prestación.
2. Otra cuantía más elevada para el menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33% (1.000 euros).
3. Otra superior a las anteriores para el mayor 18 años con una discapacidad igual o superior al 65% (4.390, 80 euros);
4. La cuantía más sustancial para el caso del mayor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 75% y necesitado del concurso de tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida como consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales (6.586,80 euros)⁴¹.

⁴⁰ Tablas para las cuantías y límites de ingresos de hijos menores de 18 años sin discapacidad, para familias no numerosas y numerosas, ver anexos,(págs. 65- 66).

⁴¹ Cuantías de las prestaciones económicas establecidas en el artículo 182 bis actualizadas conforme establece la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 («B.O.E.» 26 diciembre).*Vigencia: 1 enero 2014 Efectos / Aplicación: 1 enero 2014*

La determinación y, en su caso, la revisión del grado de minusvalía, así como de la necesidad, por parte del minusválido, del concurso de tercera persona, corresponderá a los equipos de valoración y orientación, dependientes del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o, en su caso, a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas a las que se hubieran transferido las funciones y servicios de dicha entidad gestora, según el baremo vigente en cada momento, (art. 15 RD 1335/2005)

Por último señalar que la determinación del concurso de otra persona para llevar a cabo los actos esenciales de la vida, se realizará mediante la aplicación del baremo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, estimándose acreditada la concurrencia de dicha necesidad cuando de la aplicación del referido baremo se obtenga una puntuación que dé lugar a cualquiera de los grados de dependencia establecidos (arts. 182 ter de la LGSS y 5.4 a) del RD 1971/1999 en la redacción del RD 1364/2012, de 27 de septiembre); y dicho grado de discapacidad podrá revisarse por iniciativa de la entidad gestora o a instancia del propio interesado.

Así, el INSS solo otorgará validez a las resoluciones expresas sobre el reconocimiento de grado que hubieran sido dictadas de conformidad a lo establecido en aquellas normas; y ni aquella entidad gestora en vía administrativa de reconocimiento de la prestación familiar, ni posteriormente el orden social en vía de conocimiento de un recurso contra la decisión del INSS, pueden entrar a resolver sobre el mayor o menor grado de discapacidad ya declarado por el órgano administrativo competente con carácter definitivo y firme⁴².

Cabe recordar que el cuadro vigente ha vuelto a una diversificación de las cuantías semejante a la anterior a las reformas introducidas durante los últimos años. Y es que a través de la Ley 35/2007, de 15 de diciembre, con el pretendido objetivo de atender especialmente a las necesidades vinculadas a las primeras etapas de cuidado y desarrollo de los hijos, se introdujo una novedad en las cuantías para el caso de menores no discapacitados, diferenciado el importe de la cuantía en función de si el menor tenía más o menos de 3 años, siendo más elevada la cuantía, 500 euros anuales, en vez de 291

⁴² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social, sección 1ª) de 21 de febrero de 2008, (recurso 1329/2005), donde se discute si el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, posteriormente, el orden social de la jurisdicción, cuando están conociendo de una reclamación de reconocimiento de una prestación familiar de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, pueden o no modificar la calificación que el órgano de la Comunidad Autónoma que ha recibido la transferencia para la calificación del grado de discapacidad y minusvalía en relación con el reconocimiento de la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida. El Tribunal Supremo, en base a la legislación aplicable, contesta negativamente.

euros anuales, para los menores de tal edad. Además, posteriormente mediante la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales para 2010, se decidió elevar la edad que permitía acceder a esa mayor cuantía, quedando fijada para los menores de 5 años. Sin embargo, con la aprobación del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, el art. 7.2 de dicha norma, ha vuelto a modificar el art. 182 bis LGSS, de modo que a partir del 1 de enero de 2011 han desaparecido las diferencias de cuantía en función de la edad del causante menor de edad no discapacitado, volviéndose a la situación anterior, a la previsión de una cuantía única para los menores de edad no discapacitados, respetándose los supuestos especiales recogidos en el nombrado art. 182 bis de la LGSS

Resulta llamativo lo insignificante de la protección, que cuestiona su virtual eficacia para incidir realmente en las economías familiares, en especial en los dos primeros tramos. A lo que se suma la falta de atención a otros criterios determinantes de la protección que pueden resultar singularmente agravantes de la situación de necesidad familiar, como puede ser, por ejemplo, la existencia de un solo progenitor o la concurrencia de otros hijos que, a expensas del beneficiario, no tienen la consideración legal de hijo a cargo, pese a las reglas más favorables en materia de límite de ingresos respecto de las familias numerosas.

Cuantías que, además, no quedan sujetas al mandato de revalorización del art. 52 LGSS para las pensiones no contributivas, que obliga a actualizarlas anualmente, al menos, en el mismo porcentaje que se establezca como incremento general de las pensiones contributivas y es que a partir de la dispos. ad. 27.^a de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre a las prestaciones familiares en su modalidad no contributiva les será de aplicación el criterio de revalorización establecido en el art. 48 de la LGSS. A pesar de ello y de que las cuantías relativas a los discapacitados hayan sido actualizadas, resulta muy difícil de entender que la cuantía de 291 euros anuales prevista para el caso de menores no discapacitados siga siendo la misma desde hace más de 10 años, desde el RDL 1/2000 de 14 de enero, con la incongruencia añadida de que es en este supuesto cuando se exige que el beneficiario no supere un límite de ingresos anuales, respecto del cual el art.

182.1c) LGSS sí que se encarga expresamente de ordenar su anual actualización a través de la Ley de Presupuestos⁴³.

g) Incompatibilidades

El régimen de incompatibilidades del derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo se establece conforme a las siguientes reglas (arts. 187 de la LGSS y 30 del RD 1335/2005):

- Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en los acogedores las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de las prestaciones familiares, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.
- Las prestaciones familiares serán incompatibles con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes o, en su caso, de los acogedores, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.

En el supuesto de que uno de los progenitores o adoptantes esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista, en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que aquél reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación.

Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación por un mismo sujeto causante en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

- La percepción de las asignaciones económicas por hijo con discapacidad a cargo mayor de 18 años, es incompatible con la condición, por parte del hijo, de pensionista de jubilación o invalidez en la modalidad no contributiva⁴⁴ y con la condición de beneficiario de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, o de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, a los que se refiere la disposición transitoria única del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con

⁴³ Críticos al respecto, Morgado Panadero, Purificación. 2008. *Familias y Seguridad Social: La tutela pública de las relaciones de parentesco*. Pamplona: Editorial Aranzadi, (pp. 288 y 289); Barrios Guillermo L., Blázquez, Eva M^a. (2009). *Prestaciones familiares*. Cizur Menor Navarra: Aranzadi (p. 109).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala social, sección 1^a), de 15 de junio de 2010, (recurso 2683/2009).

discapacidad y de su inclusión social, aprobado por RDL 1/2013, de 29 de noviembre.

En estos supuestos, deberán ejercerse la opción en favor de alguna de las prestaciones declaradas incompatibles. Si los beneficiarios de las prestaciones incompatibles fuesen diferentes, la opción se formulará previo acuerdo de ambos. A falta de acuerdo, prevalecerá el derecho a la pensión de invalidez o jubilación no contributiva o, en su caso, a la pensión regulada en la Ley 45/1960, o a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, a los que se refiere la disposición transitoria única del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por RDL 1/2013, de 29 de noviembre.

Sin embargo esta prestación es compatible con la pensión de orfandad de huérfano mayor con 18 o más años incapacitado para el trabajo. La Ley 8/2005, de 6 de junio elimina la incompatibilidad que fuera establecida a partir del 1 de enero del 2004 por la Ley 52/2003, de 10 diciembre y que no tenía efectos prácticos tras la aprobación del RD 364/2004, de 5 de marzo de mejora de pensiones de orfandad en favor de minusválidos.

2.2. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.

Esta prestación ha sufrido un importante cambio a raíz de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre a tenor de la rúbrica de la subsección 2.^a de la sección 2.º del Capítulo IX del Título II de la LGSS, redactada por el número seis de la disposición final segunda de dicha Ley, de tal forma que la prestación de pago único por nacimiento o adopción de tercer o sucesivo hijo previamente existente ha dado paso a una nueva prestación dirigida en general a las familias numerosas y extendiendo la protección a los supuestos de familias monoparentales y de madres discapacitadas. Ni la redacción anterior del art. 185 de la LGSS ni la actual, aclaran nada acerca de la edad del adoptado, por lo que se entiende que se ha de estar a lo que establezca el Código Civil en su art. 175.2⁴⁵, o por

⁴⁵ Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.

deducción la prestación se generará a partir de la” resolución judicial o administrativa”, tal como se prevé en la excedencia por cuidados de hijos.

a) Causantes de la prestación

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados, a partir del 16-11-07, en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente, (art.185.1 de la LGSS y art. 20.1 del RD 1335/2005), a estos efectos:

- Se entenderán como nacidos, a estos efectos, los que reúnan las condiciones que determina el artículo 30 del Código Civil: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno", (art. 20.1 RD 1335/2005).
- Serán tenidos en cuenta para el cómputo del tercer o sucesivos hijos todos los hijos, con independencia de su filiación, comunes o no comunes, que convivan en la unidad familiar y estén a cargo de los progenitores o adoptantes, (art. 20.2 RD 1335/2005).
- Para el cómputo del número de hijos tenidos en cuenta para ser beneficiario de esta prestación, los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento computarán el doble., (art. 20.3 RD 1335/2005).

Familias numerosas

La nueva redacción del art. 185.1 LGSS -redactado por el número siete de la disposición final segunda de la Ley 35/2007, de 15 de noviembre-, se ha ocupado también de fijar los criterios que han de operar a la hora de definir a la familia numerosa, el cual se condicionará a lo establecido en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre⁴⁶. Por tanto con la actual regulación y su remisión a la normativa sobre familias numerosas, se superan las

⁴⁶ Se equiparan a familia numerosas las familias constituidas por: a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal. El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor. (art. 2.2)

dudas que existían con la normativa anterior a la hora de delimitar el concepto de tercer o sucesivo hijo de la extinta prestación, se debía estar a la noción de hijo o menor a cargo dispuesta a efectos de la asignación económica por hijo o menor acogido. Queda ahora claro que la delimitación de la situación protegida, debe efectuarse de acuerdo con las prescripciones dadas por la normativa específica sobre familias numerosas, en que el concepto de hijo a cargo no coincide con el utilizado para dicha asignación por hijo o menor acogido, considerándose más acorde a la realidad social la prevista en la Ley de Familias Numerosas. Se ha de resaltar que, dicha Ley reconoce como familia numerosa cuando falta alguno de los progenitores, (art. 2.e)), de manera que la familia monoparental no adquiere transcendencia a través de esta Ley.

Familias monoparentales

La nueva redacción del art. 185.1 de la LGSS también se ha encargado de concretar qué debe entenderse por familia monoparental; y como familia monoparental se considerará la constituida por un solo progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y que constituye el sustentador único de la familia. Con este supuesto introducido por la Ley 35/2007, se persigue atender a aquel riesgo social provocado por las especiales dificultades que presenta el cuidado de los hijos, cuando es una sola persona quien asume las cargas familiares, siendo además el colectivo de mujeres el que habitualmente se encuentra en esta circunstancia, que son ciertamente las más desfavorecidas legislativamente en este aspecto, sobre todo si no reciben ayuda del otro progenitor⁴⁷. En este aspecto, no dice nada al respecto el precepto sobre si ha de incluir la pensión de alimentos si la hubiere o si el núcleo monoparental deja de existir cuando el sustentador pasa a convivir con alguien que pueda contribuir a las cargas familiares, pues la normativa solo se refiere al progenitor de la familia monoparental como “sustentador único de la familia”, pudiendo surgir dudas al respecto, pero entendiendo a la vez que si existen ingresos algunos de cualquier naturaleza se computen a la hora de la no superación del límite establecido para poder acceder a la prestación, cuestiones éstas que deberían ser clarificadas por vía reglamentaria. De la doctrina judicial se desprende que si en el domicilio de la sustentadora consta empadronado el menor y ésta, sin constar la filiación paterna - entendiendo que también se puede incluir la

⁴⁷ Para saber más al respecto: Goñi Sein, Jose Luis. (2005). *La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer*. Temas Laborales núm. 82. (pp. 11 y ss).

filiación de otra persona- debe concluirse que convive con su madre como única sustentadora de la familia y por tanto se considera familia monoparental⁴⁸ o que si existe convivencia (pareja de hecho), no pueda constituirse como familia monoparental, aunque en el libro de familia consten los dos como padres solteros⁴⁹.

Madres discapacitadas

Esta extensión a las madres en situación de discapacidad de un 65% se establece con el objetivo de auxiliar a las madres que se encuentran en situación de discapacidad de más de un 65% y que probablemente tendrán especiales dificultades para atender a los hijos, puesto que la discapacidad puede causar tanto una insuficiencia de ingresos cuanto se necesita la ayuda de terceros para atender adecuadamente al cuidado de los hijos. Con todo, desde la perspectiva de igualdad de sexos, llama la atención que esta protección solo se dispense a la madre sin incluir al padre que pudiera encontrarse en la misma situación – sin que la madre fuera minusválida -, pues en este caso no tendría derecho a la prestación, además de que se pueden plantear dudas de quien sería el beneficiario en el caso de que la pareja esté constituida por dos mujeres. Personalmente esta acción discriminatoria positiva en relación con la protección de la mujer, no es correcta, sobre todo en especial atención a las personas minusválidas tanto pertenezcan a un sexo como a otro. Es fácil imaginar en que estaba pensando el legislador para justificar esta diferencia de trato en función del sexo del progenitor, que la mujer tiene más dificultad de afrontar los gastos si además tiene una discapacidad.

b) Beneficiarios de la prestación/ requisitos

Son beneficiarios de esta prestación los progenitores o adoptantes, por el nacimiento o adopción de hijos o, en su defecto la persona que reglamentariamente se establezca, siempre que cumplan los antes enumerados requisitos establecidos en el art. 182.1 a), c) y d) de la LGSS (art. 185.2 de la LGSS):

- Residan legalmente en territorio español.
- No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos. En los supuestos de convivencia, si la suma de los ingresos de los

⁴⁸ Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana 1655/2013. (Sala Social, Sección 1ª), de 3 de julio de 2013, (recurso 70/2013).

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 2001/2010. (sala Social, sección 1ª), de 16 de marzo de 2010, (recurso 6169/2009)

progenitores o adoptantes superase los límites establecidos, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

- No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Dichos requisitos son los mismos que se exigen para ser beneficiario de la asignación económica por hijo o menor cargo anteriormente descrita. Resalta sobre todo que, de igual modo que en la asignación económica por hijo o menor a cargo no discapacitado, también el derecho a lucrar esta prestación familiar de pago único quede condicionado a un requisito de necesidad económica. Por lo que a los demás requisitos, se entiende que a efectos de límite de ingresos se habrá de estar en función de número de hijos a cargo, en el caso de familias numerosas a límite especial para éstas, mientras que en el supuesto de familias monoparentales y madres discapacitadas se podrá aplicar el incremento de un 15%, en su caso, sobre el límite general de ingresos por cada hijo a cargo. La normativa no dice nada al respecto al límite de ingresos si el hijo es discapacitado, por lo que se entiende que el criterio de no aplicar límite de ingresos sirve también para el hijo minusválido.

c) Determinación del sujeto beneficiario

En el supuesto de familias numerosas, será beneficiario, (art. 21 del RD 1335/2005):

- Si existe convivencia, cualquiera de los progenitores o adoptantes de común acuerdo. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre, en su caso.
- Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.
- En el supuesto de familias monoparentales: será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia.
- En los casos de madres con discapacidad: será beneficiaria la madre que acredite una discapacidad igual o superior al 65%.
- Cuando el hijo hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.

d) Cuantía de la prestación⁵⁰

Según el artículo 186.1 de la LGSS y 22 del RD 1335/2005 la prestación consiste en una prestación se abona en un pago único, cuya cuantía asciende a 1.000⁵¹ euros, aunque la ley no prevé revalorizaciones se ha de tener en cuenta que la disp. adicional 27ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, declara aplicable el criterio de revalorización establecido en el art. 48 LGSS, y que no parece revalorizarse, pues la prestación desde la introducción de la ley 35/2007, de 15 de noviembre, sigue siendo del mismo importe. Esta cantidad es igual para todos los beneficiarios con independencia de las tres situaciones anteriores descritas en que se encuentren. Cantidad que igual que las anteriores sigue siendo irrisoria, sobre todos para la mayoría situaciones familiares actuales, teniendo en cuenta desde el carácter asistencial, como sobre los efectos que debería de producir en la natalidad.

El punto dos del mismo artículo, determina que esta cantidad se puede ver reducida en el caso de que el beneficiario de la prestación supere el límite legal de ingresos, por lo que la cuantía de la prestación consistirá en la diferencia que exista entre los ingresos percibidos y la suma del límite de ingresos y el importe de la prestación (art. 186.2 LGSS), dando lugar a cuantías todavía más inferiores. Y en este sentido, de igual modo que en el caso de la asignación por hijo o menor a cargo, no se reconocerá la prestación así calculada cuando tal diferencia sea inferior al importe mensual de la asignación por hijo o menor a cargo no discapacitado (art. 182 bis.1 LGSS -291 euros-) (art. 186.2, 2º LGSS). Es decir, no se reconocerán las prestaciones inferiores a los 24,25 euros mensuales.

e) Incompatibilidades

Según los arts. 189 de la LGSS y 30 del RD 1335/2005 esta prestación será incompatible:

- Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

⁵⁰ Ver tablas de cuantía y diferencia de la prestación y límite de ingresos en anexos, (pág. 67-68).

⁵¹ Cuantía de la prestación económica establecida en el artículo 186.1 actualizada conforme establece la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 («B.O.E.» 26 diciembre). Vigencia: 1 enero 2014 Efectos / Aplicación: 1 enero 2014

- La prestación es incompatible con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.
- Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación, por un mismo sujeto causante, en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

2.3. Prestación económica por parto o adopción múltiples

La tercera y última modalidad de prestación familiar no contributiva viene regulada en la subsección 3ª de la sección 2ª del capítulo IX de la LGGS y reglamentariamente en la sección tercera del capítulo III del RD 1335/2005. La redacción actual del art. 187 de la LGSS tras la reforma por la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, incluyó en la LGSS las modalidades de prestaciones familiares que había creado el RDL 1/2000, de 14 de enero, a la vez que extendió la prestación a los supuestos de adopción múltiple. Esta prestación, de pago único, se distingue de las anteriores porque es universal, es decir no está sujeta a ningún límite de ingresos. La finalidad de esta prestación como las demás, es también atender a los gastos que genera la incorporación de nuevos miembros a la familia, con la particularidad de que este caso la situación protegida se caracteriza por el hecho de que se produce la incorporación simultánea de un más de un miembro, lo que genera unos gastos extra.

a) Causantes de la prestación

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que, (art.24 del RD 1335/2005):

- El número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos, (art. 187 de la LGSS). A estos efectos:
 - o Se entenderán como nacidos, los que reúnan las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil: " La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno."
 - o Si alguno de los hijos estuviera afectado por una discapacidad igual o superior al 33%, computará el doble.
- El nacimiento o la formalización de la adopción se haya producido en España. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que

tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en territorio español.

Tal y como se apuntaba la situación protegida es el parto o adopción múltiple, es decir cuando el número de nacidos o adoptados es igual o superior a dos. Resulta criticable el hecho de no incluir el derecho a la prestación el acogimiento múltiple, pues la situación familiar y por tanto los gastos serían los mismos que en el caso de nacimiento o adopción. Aun así, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia⁵², ha defendido la extensión a esta prestación a los supuestos de acogimiento, fundamentando:” *Que las prestaciones por hijo a cargo se conceden "cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación" - artículo 180.a) de la LGSS-, e incluso a los hijos huérfanos absolutos y a los hijos abandonados, "se encuentren o no en régimen de acogimiento familiar" - artículo 184.2 de la LGSS-..... Si algo caracteriza a las prestaciones por hijo a cargo es, dicho en resumen, su concesión al margen de la filiación del hijo, e incluso de su situación de huérfano o abandonado, en atención a la igualdad de los hijos que, en nuestra Constitución, encuentra plasmación expresa...*“, por tanto, según la sentencia se debería extender la prestación en la situación de acogimiento múltiple.

Otra duda que pudiera surgir respecto a esta prestación, es que lo más habitual es que la llegada múltiple sea por la misma vía, acogimiento o adopción, pero cuando en un periodo corto de tiempo determinado concurre el nacimiento de un hijo y la adopción de otro, la norma no especifica si se podría ser beneficiario de esta prestación.

Por otro lado, el art. 24.2 del RD 1335/2005 se ha encargado de aclarar que en los casos de adopción o parto múltiple, cuando uno de los hijos esté afectado por una minusvalía igual o superior al 33% computará el doble a la hora de determinar la cuantía de prestación que corresponde, que dependerá claro está del número de hijos, por lo que la adopción o parto único con minusvalía no dará derecho a la prestación.

Respecto al requisito de que el nacimiento o la formalización de la adopción ha de producirse en España, requisito establecido también en las anteriores prestaciones familiares, se considerará cumplido cuando a pasar de producirse en el extranjero se acredite que el hijo se ha integrado en el núcleo familiar con residencia en territorio

⁵² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 7388/2003. (sala Social, sección 1ª), de 27 de diciembre de 2003, (recurso 2726/2001).

español, de modo que el parto o formalización de la adopción múltiple, constituyen el hecho causante de la prestación.

Por último, añadir que el Tribunal Supremo ha dictaminado que en los supuestos de adopción múltiple realizadas con anterioridad a la Ley 52/2003, de 10 de diciembre no se causa derecho a prestación familiar de pago único porque la legislación aplicable en dicho momento sólo contemplaba el supuesto concreto del parto múltiple⁵³.

b) Beneficiarios de la prestación

Según el art. 187 de la LGSS y art.23 del RD 1335/2005 serán beneficiarios las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Que residan legalmente en territorio español. Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.
- Que no tengan derecho, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

La norma remite a los requisitos exigidos para el caso de la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, pero solo en lo que respecta a la residencia y a la no coincidencia con otras prestaciones de la misma naturaleza, lo que es de aplicación las reflexiones hechas anteriormente en la prestación de hijo a cargo, sobre todo en lo que respecta a la compatibilidad de la prestación, en relación con las prestaciones asistenciales que regulan algunas comunidades autónomas.

Como se apuntaba anteriormente, la prestación no se condiciona al límite de ingresos. Así pues parece que el legislador considera que se ha de compensar el exceso de gastos que puede suponer el incremento de número de miembros, con independencia de los ingresos de la familia, lo que esto puede no entenderse muy bien desde la perspectiva de la finalidad de carácter asistencial que teóricamente tienen las prestaciones contributivas, los gastos que puede conllevar un parto o adopción múltiple pueden ser más difíciles de afrontar en una familia monoparental o con una madre discapacitada que en una familia económicamente bien situada, si se tiene en cuenta además que la cuantía de la prestación, es sustancialmente mayor que en el caso en los ingresos son

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social, sección 1ª), de 24 de junio de 2004, (recurso 4504/2003). Es preciso recordar que a partir de la nueva redacción del capítulo IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social realizada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, sí existe la “prestación por parto o adopción múltiples”.

relevantes. Se podría pensar que se atiende pues, a que en los últimos años se ha incrementado los embarazos múltiples a casusa de los tratamientos de fertilidad y pudiera ser que se presuma que ha habido un gasto precedente el cual se pretende compensar.

c) Determinación del sujeto beneficiario

- Si existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario, (art 25 del RD 1335/2005):
 - o Cualquiera de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe acuerdo, cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos.
 - o A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre.
- Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.
- Cuando los sujetos causantes queden huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o sean abandonados, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de los nacidos o adoptados.

En el caso de que uno de los padres esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, (art.189.2 LGSS).

También si ambos padres reúnen la condición de beneficiario pero sólo uno de ellos está integrado en el Sistema de la Seguridad Social, prevalecerá la condición de éste para ser considerado beneficiario, por estar dentro de uno de aquellos regímenes.

d) Cuantía de la prestación

La prestación consiste en un pago único, cuya cuantía se calculará conforme a la siguiente escala, (arts. 188 de la LGSS y 26 del RD):

Nº de hijos nacidos	Nº de veces del importe mensual del SMI	Importes en el año 2014
2	4	2.581,20 euros
3	8	5.162,40 euros
4 y más	12	7.743,60 euros

SMI mensual: 645,30 euros

SMI diario: 21,51 euros

La cuantía de la prestación por parto o adopción múltiples se fija en función del salario mínimo interprofesional, en función del número de hijos, que se multiplica por cuatro con cada hijo adicional, y queda estancado en doce veces el salario mínimo, a partir de cuatro hijos o más. Parece lógico pensar que a la hora de fijar el límite el legislador lo establezca en cuatro hijos, pues puede que no se llegue a dar muchos casos al respecto. La prestación, en principio se actualiza anualmente por el Gobierno en los términos que prevé el art. 27 del ET., pero a raíz de los recortes actuales el SMI sigue siendo el mismo importe que en el año 2013.

La vinculación de la cuantía al SMI se ha mantenido desde el RDL 1/2000 de 14 de enero tras la reforma operado por la Ley 52/2003 de 10 de diciembre y tras el RDL 3/2004 de 25 de junio, que desvinculó el SMI de otros efectos o finalidades distintos de los laborales.

e) Compatibilidades/ Incompatibilidades

La prestación por parto o adopción múltiples es compatible con, (art. 29 del RD 1335/2005):

- Con el subsidio especial de maternidad por parto o adopción múltiples.
- Las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo.
- La pensión de orfandad y en favor de nietos y hermanos que, en su caso, puedan corresponder.

Como consecuencia de los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación económica de pago único por nacimiento de tercer o sucesivos hijos, aquél será incompatible con la percepción, por la madre o el padre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes de protección social; debiendo en tal caso optar por una de las prestaciones (art. 30.2 del RD 1335/2005).

III.- CONCLUSIONES

Tras haber recorrido y analizado la normativa vigente en relación con la protección familiar que dispensa la seguridad social, se pone de manifiesto lo que se apuntaba al principio: la ineficacia y escasez de éstas. Aunque últimamente se han ampliado, se puede resaltar que siguen siendo de una cuantía escasa y además sujetas a demasiados requisitos, entre ellos la sujeción a unos mínimos límites de ingresos que rondan la pobreza.

En primer lugar, la modalidad contributiva de esta prestación, como se ha constatado, es mejorable, pues lo que se intenta con dicha modalidad, en consonancia con la normativa laboral, es garantizar las responsabilidades y objetivos familiares, conciliando la vida laboral con la familiar, favoreciendo el reparto equitativo de las cargas familiares entre ambos sexos y compensando a las familias de los deberes asistenciales de cuidado de sus miembros que, en su ausencia deben ser cubiertos por otros medios y recursos. Pues bien, no parece que así sea, pues la modalidad contributiva no compensa económicamente la excedencia por cuidado de hijos o familiares a cargo, pues quien se acoge a esta medida no tiene derecho a una compensación económica, puesto que la situación de excedencia motiva la suspensión del contrato de trabajo y por consiguiente la pérdida de ingresos, con la consecuencia de que los ingresos familiares se reducen y a la vez aumentan por la llegada de un miembro o varios a la familia, con el añadido de que la reserva del puesto de trabajo transcurridos 12 meses de la excedencia, -familias numerosas 15 o 18 meses- la reserva de puesto; “quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o equivalente”, (art. 46.3 ET). Ante la actual crisis, hace que muchas familias se replanteen el acogerse a esta medida o se decidan, en su caso, a no tener hijos, por el miedo a perder el puesto de trabajo. Mi propuesta es como en el caso de Francia, la cual como se aprecia en la tabla anexa de natalidad, ésta ha aumentado los últimos años, proveer a los progenitores que decidan cesar en su actividad laboral para cuidar de sus hijos de un subsidio mensual, hasta que el menor cumpla los tres años y acceda a la enseñanza gratuita⁵⁴.

⁵⁴ En Francia este subsidio no está sometido a exigencias de nivel de renta. Permite que el padre o a la madre suspendan o reduzcan su actividad laboral para atender a su hijo. Se abona a partir del primer hijo y está condicionado por el requisito de actividad previa durante dos años. La cuantía de este complemento (cese total de actividad) es de 575,68 €, reduciéndose en proporción se el cese de la actividad es parcial.

Se ha de destacar que los cambios de rol de la familia, sobre todo en lo que se refiere a la incorporación de la mujer en el mercado laboral, ya sea por vocación o por obligación, hace que esta prestación de carácter contributivo cobre una importancia relevante.

En mi opinión esta modalidad se tendría que replantear, en el sentido de que, si lo que se pretende es incentivar la natalidad, se tendría que acudir a otros objetivos, como pudiera ser el de tener acceso a guarderías gratuitas⁵⁵, o el de obligar normativamente a las empresas a tener guarderías en los centros de trabajo, compartiendo gastos entre el trabajador y empresa incluyéndolos como salario en especie en la nómina y así contribuir a las arcas de la seguridad social.

Creo necesario también, obligar a las empresas a realizar un contrato de sustitución de la persona que accede a esta prestación y así, no disminuir los ingresos a la seguridad social, y por consiguiente, poder compensar económicamente a la persona en situación de excedencia, (durante los 3 primeros años de vida del menor), mientras se encarga de cuidar a su hijo/s o, en su caso, a familiares dependientes y por supuesto se habría de ampliar el cómputo de cotización hasta que el menor cumpliera los doce años, como es el caso del acceso a la reducción de jornada. En el supuesto de cuidado a familiares, dicha prestación no debería limitarse a un año, sino que ésta debería ampliarse el tiempo necesario para la atención de esa persona. En relación con la reserva de puesto de trabajo, se tendría que equiparar al tiempo que dure toda la excedencia, no limitarlo sólo al primer año, pues así no sería un perjuicio a la hora de decidir acceder a la prestación. Sólo así conseguiremos la tan deseada conciliación de la vida laboral y familiar y por ende, incentivar la natalidad.

En segundo lugar y haciendo referencia a la modalidad no contributiva, las ayudas van dirigidas a proteger sólo determinadas situaciones familiares que ocasionan un exceso de gastos a la economía doméstica, queda constancia de la escasa y pobre oferta de ayudas a las familias, los hechos, situaciones y circunstancias familiares protegidos son mínimos, además de estar sujetas a unos requisitos infranqueables para la mayoría de las familias, como es el límite demasiado riguroso de ingresos para poder acceder a ella (11.519,16 euros anuales) . Esta situación es del todo criticable, el sistema de Seguridad Social es demasiado inflexible al establecer el nivel de ingresos que no pueden superar

⁵⁵ En Noruega la Seguridad Social financia el 64% del importe de la guardería. Fuente: Le Cleiss (web sécurité sociale française).

las familias para tener derecho a la correspondiente prestación. Con esta falta de generosidad se dejan fuera de cobertura a muchas familias que aun superando el nivel de ingresos, se encuentran en una situación de necesidad. Para mejorar la protección familiar debería fijarse un límite de ingresos máximo mucho más ajustados a la realidad, por ejemplo, elevar el límite máximo de ingresos anuales que otorga derecho a la correspondiente prestación por hijo a cargo hasta los 20.000 euros anuales y además, considerar si la familia tiene vivienda en propiedad o no, y así de esta forma, para la concesión de la prestación se tendría en cuenta de una forma mucho más ajustada la capacidad económica real de la familia.

Sin duda alguna, incalificable lo es también la cantidad de la prestación por hijo a cargo, que es de la irrisoria cuantía de 291 euros anuales, ¿a qué necesidades pueden hacer frente las familias con esta cantidad?, supuestamente, el objeto de la prestación es compensar los gastos originados por la existencia de un hijo a cargo, por lo que, queda evidente que dicha cantidad se debería que elevar, como mínimo a 1.200 euros anuales, durante los 3 primeros años de vida del menor.

No se aplica límite de ingresos si el hijo es minusválido, pero resulta llamativo la diferencia de cuantía en esta prestación, sobre todo en lo que se refiere al primer tramo: si el hijo a cargo es menor de 18 años y con una minusvalía igual o superior a 33% la cuantía es de 1.000 euros anuales. En primer lugar, sorprende que sea irrelevante el grado de discapacidad, ya que no es lo mismo tener un grado de minusvalía del 33% que del 65% o 75%, es decir, las necesidades y gastos que conllevan según tengan más o menos grado de discapacidad, difieren sin duda, mucho uno del otro. No puede justificarse que una vez superado el umbral del 33% de discapacidad, que se equipare todas las minusvalías sin tener en cuenta el grado de discapacidad, máxime cuando las posibilidades del hijo a cargo, tanto de escolarización como de rehabilitación, disminuyen, lo cual supone para los progenitores, un aumento considerable de los gastos.

En segundo lugar resulta incomprensible que un hijo a cargo que se encuentre dentro de los parámetros de discapacidad del 65% o 75%, de derecho a una asignación económica de mayor cuantía por el simple hecho de cumplir los 18 años. No se encuentra

justificación alguna⁵⁶ para que la asignación correspondiente a un hijo menor de edad a cargo con una minusvalía, por ejemplo, del 65 %, sea desproporcionadamente inferior a la que correspondiera de tener 18 o más años, 4.3980 euros anuales en el primer parámetro y 6.5886, 80 euros anuales en el segundo. La norma pues, resulta incomprensible a la vez que discriminatoria⁵⁷, pues como se apuntaba anteriormente, es en los primeros años de edad cuando los gastos de rehabilitación e integración del minusválido aumentan. Por otro lado, el minusválido cuando cumple 18 años se ve favorecido además por la legislación específica de acceso a las medidas de fomento del empleo para personas con discapacidad y a diversas ayudas y servicios que se contemplan en los organismos competentes en materia de Servicios Sociales ya sean municipales, autonómicos o estatales, o de la iniciativa privada social.

A mi entender el indicador no debería ser la edad, sino la necesidad y el grado de discapacidad del hijo minusválido, no se entiende el porqué de esta diferencia tan grande en la cuantía de la prestación, por lo que, dichas cuantías para mayores de 18 años se deberían de equiparar a los menores de 18 años, en lo que respecta al grado de discapacidad. Mayormente pensando en que un progenitor deba de dejar de trabajar para atender a su hijo menor o haya de contratar a una persona para que se encargue de él, esta prestación como las demás se quedan insuficientes.

Por otra parte, se ha de señalar que las prestaciones familiares de la Seguridad Social se dirigen exclusivamente a compensar, con algunos condicionantes, el exceso de gastos que generan por un lado, el nacimiento de hijos, y por otro, la propia existencia de hijos a cargo; pero no están previstas otras prestaciones destinadas a compensar los gastos que genera la atención y cuidado de otros familiares, como padres ancianos o, incluso, hijos mayores de edad que conviven todavía en el hogar familiar, fenómeno bastante generalizado actualmente, de prolongación de la convivencia familiar y dependencia económica de los hijos que motiva que, salvo el supuesto de que el hijo sea minusválido, por el hijo mayor de 18 años no estén previstas ayudas familiares de ningún tipo.

⁵⁶ Como apuntaba Navarro Roldán, Raúl. (1996). *Protección a la familia*. Revista Cuadernos Jurídicos, núm .38, (p. 70), pudiera ser debido a “descabellados cálculos sobre esperanza de vida y mortandad infarto-juvenil de éstos”.

⁵⁷ Se ha de tener en cuenta el mandato Constitucional del art. 49: “*Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos*”..

A esta crisis de las prestaciones familiares probablemente, haya contribuido el hecho de que la actual crisis de evolución económica y social, haya puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos financieros sobre otros riesgos sociales de intensidad creciente, como son los derivados de altas tasas de desempleo y del marcado envejecimiento de la población. Aun así, bajo mi opinión creo que las cuantías de las prestaciones familiares van en contrasentido del actual escenario que está viviendo España que se caracteriza por una tendencia a invertir la pirámide poblacional⁵⁸, dada la progresiva elevación de la esperanza de vida y los bajos índices de natalidad, muy alejados del nivel de reemplazo generacional.

Así pues, además de dotar de carácter asistencial a las prestaciones familiares, el legislador ha de prever la posibilidad de que una determinada política de protección social tenga cierta incidencia en las tasas de natalidad y el reequilibrio demográfico con efectos positivos para el sostenimiento del sistema público de protección social. Queda claro que la composición familiar ha de responder a la opción libre de sus miembros, pero, esta elección puede verse alentada o restringida como consecuencia de la previsión de ciertos incentivos o, en sentido opuesto, de su imprevisión o incluso actuación de medidas disuasorias.

Interesa destacar también que, el incremento del gasto que la seguridad social destine a prestaciones familiares constituye una inversión de futuro, pues el hijo de hoy será el activo laboral de mañana que proveerá los requerimientos de ingresos futuros del sistema público. Para cumplir con este objetivo resulta prioritario avanzar en la universalización de las prestaciones familiares. Prestaciones familiares que no han de conformarse con la garantía de recursos actuales o durante la situación de necesidad que el cuidado de hijos u otros familiares pueda representar para la unidad de que se trate, sino que deben asegurar también que no se vean perjudicados, como consecuencia de la atención a dichas cargas, el acceso o contenido protector de prestaciones futuras. El esquema de protección ha de ser plural y heterogéneo, haciendo de la familia en cuanto tal, un objeto de protección social específico que considere además de la protección individual, las relaciones y derechos que nacen de esta institución. Es en tales

⁵⁸ Ver anexos, (págs. 69-70)

condiciones como queda completamente asegurado el mandato constitucional a los poderes públicos de apoyo y protección integral a la familia.

Por último, apuntar que estas prestaciones, que obedecen a un principio de solidaridad social, ya que van dirigidas a personas con escasos recursos económicos y se financian con impuestos, no han supuesto la creación del sistema universal de protección social que pide la Constitución, porque ni cubren todas las situaciones de necesidad, ni pueden acceder a ellas todos los ciudadanos que se encuentran en estado de necesidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Almendros González, Miguel Ángel. (2005). *La protección social de la familia*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Argüelles Blanco, Ana Rosa. (1988): *La protección de intereses familiares en el ordenamiento laboral*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barrios Guillermo L., Blázquez, Eva M^a. (2009). *Prestaciones familiares*. Cizur Menor Navarra: Aranzadi.
- Blasco Lahoz, José Francisco. (2013). *Seguridad social: régimen general, regímenes especiales y prestaciones no contributivas*. (2^a Edición) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Castro Argüelles, M^a Antonia. (2009). *Ley General de Seguridad Social*. (1^a Edición) en AAVV. Madrid: La Ley.
- Espín Cánovas, Diego. (1996). *Comentarios a la Constitución Española: Artículo 39: Protección a la familia*. Madrid: Edersa, D.L.
- Fernández Orrico, Francisco Javier. (1997). *Prestaciones contributivas del Régimen de la Seguridad Social: Publicaciones de la Universidad de Alicante*.
- Fernández Orrico, Francisco Javier. (2006). *La reordenación de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre*: Revista Información Laboral (Legislación y Convenios Colectivos), núm. 4, 2006.
- Fernández Domínguez, Juan José; Martínez Barroso, M^a de los Reyes (2007). *Prestaciones familiares*. Madrid; Bomarzo.
- García Murcia, Joaquim y Castro Argüelles, M. Antonia. (1999). “Prestaciones familiares por hijo a cargo”: *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social, vol. II*, en VV.AA. Granada: Comares.
- García Cantero, Gabriel. (1980). *Luces y sombras en la regulación constitucional de la familia: Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia*. Pamplona:Eunsa.
- Goñi Sein, Jose Luis. (2005). *La familia monoparental: ausencia de atención política y legislativa y su impacto sobre la situación socio laboral de la mujer*. Temas Laborales núm. 82.
- Jurado Segovia, Ángel. (2011). *Prestaciones familiares de la seguridad social: Evolución normativa y puntos críticos de la protección no contributiva*. Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- López Terrada, Eva. (2003). *El concepto de familia en el Estatuto de los Trabajadores: identificación de los sujetos protegidos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez López- Muñiz, Jose Luis. (2000). *La familia en la Constitución Española*: Revista Española de Derecho Constitucional nº 58.
- Morgado Panadero, Purificación. 2008. *Familias y Seguridad Social: La tutela pública de las relaciones de parentesco*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

- Navarro Roldán, Raúl. (1996). *Protección a la familia*. Revista Cuadernos Jurídicos, núm. 38.
- Pérez Alonso, M^a Antonia. (2007). *La excedencia laboral. Aspectos laborales y de Seguridad Social*. Revista Doctrinal Aranzadi Social num.10/2007. Pamplona: Aranzadi.
- Poquet Català, Raquel (2012). *Excedencia por razones familiares: Régimen jurídico y puntos críticos*. Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 8/2012. Pamplona. Aranzadi.
- Sánchez Rodas-Navarro, Cristina. (2004). *La prestación familiar en su modalidad contributiva: Exégesis a la nueva redacción del artículo 180 TRLGSS*. Revista Doctrinal Aranzadi Social.núm.4.
- Sagaroy Bengoechea, Juan Antonio. (1967). *La protección a la familia en el nuevo régimen de la Seguridad Social*. RSS nº 3.
- Simón Alfonso, L., Rejado Corcuera, M. (2000). *Familia y bienestar social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valdeolivas García, Yolanda. (1999). *Las prestaciones familiares: en autores varios, Derecho de la Seguridad Social (2ª edición)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valdeolivas García, Yolanda. (2006). *Las prestaciones familiares a la luz de las políticas de apoyo a la familia y de conciliación de la vida laboral y familiar: Temas Laborales, núm. 84/2006*.

Otras fuentes:

- Acción protectora: Asignaciones familiares DOC 2003\218. Aranzadi social
- Base de datos Aranzadi: Experto Social.
- Base de datos Tirant on Line: Tirant Asesores.
- Instituto Nacional de Estadística (INE),
- Oficina Europea de Estadística (Eurostat)
- Ministerio de Empleo y Seguridad social.

ANEXOS

Tasa global de fecundidad, 1960-2011 (nacidos vivos por mujer)

	1960	1970	1980	1990	2000	2005	2009	2010	2011
EU-27	:	:	:	:	:	1.51	1.59	:	:
Belgium	2.54	2.25	1.68	1.62	1.67	1.76	1.84	:	:
Bulgaria	2.31	2.17	2.05	1.82	1.26	1.32	1.57	1.49	1.51
Czech Republic	2.09	1.92	2.08	1.90	1.14	1.28	1.49	1.49	1.43
Denmark	2.57	1.95	1.55	1.67	1.77	1.80	1.84	1.87	1.75
Germany	:	:	:	:	1.38	1.34	1.36	1.39	1.36
Estonia	:	:	:	2.05	1.38	1.50	1.62	1.63	1.52
Ireland	3.78	3.85	3.21	2.11	1.89	1.86	2.07	2.07	2.05
Greece	2.23	2.40	2.23	1.40	1.26	1.33	1.52	1.51	1.43
Spain	:	:	2.20	1.36	1.23	1.34	1.39	1.38	1.36
France (1)	2.73	2.47	1.95	1.78	1.89	1.94	2.00	2.03	:
Italy	2.37	2.38	1.64	1.33	1.26	1.32	1.41	1.41	:
Cyprus (2)	:	:	:	2.41	1.64	1.42	1.51	1.44	1.35
Latvia	:	:	:	:	:	1.31	1.31	1.17	1.34
Lithuania	:	2.40	1.99	2.03	1.39	1.27	1.55	1.55	1.76
Luxembourg	2.29	1.97	1.50	1.60	1.76	1.63	1.59	1.63	1.52
Hungary	2.02	1.98	1.91	1.87	1.32	1.31	1.32	1.25	1.23
Malta	:	:	1.99	2.04	1.70	1.38	1.43	1.38	:
Netherlands	3.12	2.57	1.60	1.62	1.72	1.71	1.79	1.79	1.76
Austria	2.69	2.29	1.65	1.46	1.36	1.41	1.39	1.44	1.42
Poland	:	:	:	2.06	1.37	1.24	1.40	1.38	1.30
Portugal	3.16	3.01	2.25	1.56	1.55	1.40	1.32	1.36	1.35
Romania	:	:	2.43	1.83	1.31	1.32	1.38	1.33	1.25
Slovenia	:	:	:	1.46	1.26	1.26	1.53	1.57	1.56
Slovakia	3.04	2.41	2.32	2.09	1.30	1.25	1.41	1.40	1.45
Finland	2.72	1.83	1.63	1.78	1.73	1.80	1.86	1.87	1.83
Sweden	:	1.92	1.68	2.13	1.54	1.77	1.94	1.98	1.90
United Kingdom	:	:	1.90	1.83	1.64	1.78	1.94	1.98	:
Iceland	:	2.81	2.48	2.30	2.08	2.05	2.23	2.20	2.02
Liechtenstein	:	:	:	:	1.57	1.49	1.71	1.40	1.69
Norway	:	2.50	1.72	1.93	1.85	1.84	1.98	1.95	1.88
Switzerland	2.44	2.10	1.55	1.58	1.50	1.42	1.50	1.52	1.52
Montenegro	:	:	:	:	:	1.60	1.91	1.69	:
Croatia	:	:	:	:	:	1.41	1.49	1.46	:
FYR of Macedonia	:	:	:	:	1.88	1.46	1.52	1.56	1.46
Turkey	:	:	:	:	:	:	2.08	2.04	:

Fuente: Oficina Europea de estadística (Eurostat)

Tabla de asignación económica por hijo o menores acogidos a cargo sin discapacidad para familias no numerosas

FAMILIAS NO NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos < = Lm (1)	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3) (4)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (5)
1	11.519,16	291,00	11.810,16	11.810,16 - I >= 24,25	11.785,91
2	13.247,03	582,00	13.829,03	13.829,03 - I >= 48,50	13.780,53
3	14.974,90	873,00	15.847,90	15.847,90 - I >= 72,75	15.775,15
4	16.702,77	1.164,00	17.866,77	17.866,77 - I >= 97,00	17.769,77
5	18.430,64	1.455,00	19.885,64	19.885,64 - I >= 121,25	19.764,39
6	20.158,51	1.746,00	21.904,51	21.904,51 - I >= 145,50	21.759,01
7	21.886,38	2.037,00	23.923,38	23.923,38 - I >= 169,75	23.753,63
8	23.614,25	2.328,00	25.942,25	25.942,25 - I >= 194,00	25.748,25
9	25.342,12	2.619,00	27.961,12	27.961,12 - I >= 218,25	27.742,87
10	27.069,99	2.910,00	29.979,99	29.979,99 - I >= 242,50	29.737,49
n	Lm = 11.519,16 + 1.727,87 (n - 1)	A = 291,00 n	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D >= 24,25 euros/año/hijo	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Tabla de asignación económica por hijo o menores acogidos a cargo sin discapacidad para familias numerosas

FAMILIAS NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos < = Lm (1)	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM)Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3) (4)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (5)
3	17.337,05	873,00	18.210,05	18.210,05- I > = 72,75	18.137,30
4	20.145,17	1.164,00	21.309,17	21.309,17- I > = 97,00	21.212,17
5	22.953,29	1.455,00	24.408,29	24.408,29- I > = 121,25	24.287,04
6	25.761,41	1.746,00	27.507,41	27.507,41- I > = 145,50	27.361,91
7	28.569,53	2.037,00	30.606,53	30.606,53- I > = 169,75	30.436,78
8	31.377,65	2.328,00	33.705,65	33.705,65- I > = 194,00	33.511,65
9	34.185,77	2.619,00	36.804,77	36.804,77- I > = 218,25	36.586,52
10	36.993,89	2.910,00	39.903,89	39.903,89- I > = 242,50	39.661,39
n	Lm = 17.337,05 + 2.808,12 (n-3)	A= 291,00 n	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D >= 24,25 euros/año/hijo	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

REGLAS DE APLICACIÓN:

- (1) Se percibirá asignación anual íntegra (A), si los ingresos anuales (I) son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) en función de los causantes totales.
- (2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D). Límite máximo (LM) es el límite mínimo (Lm) más 291 euros por cada causante menor de 18 sin discapacidad.
- (3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I), siempre que dicha diferencia supere o sea igual a 24,25 euros/año por causante.
- (4) La asignación anual por diferencias (D), se distribuirá entre los causantes.
- (5) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes, no se percibirá asignación

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Tablas para las cuantías y límites de ingresos por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad

- La prestación se abona en un pago único, cuya cuantía asciende a 1.000,00 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido.
- Cuantía por diferencias: si los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superan el límite establecido (Lm) pero son inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación (LM), la cuantía a abonar será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.
- No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 24,25 euros.

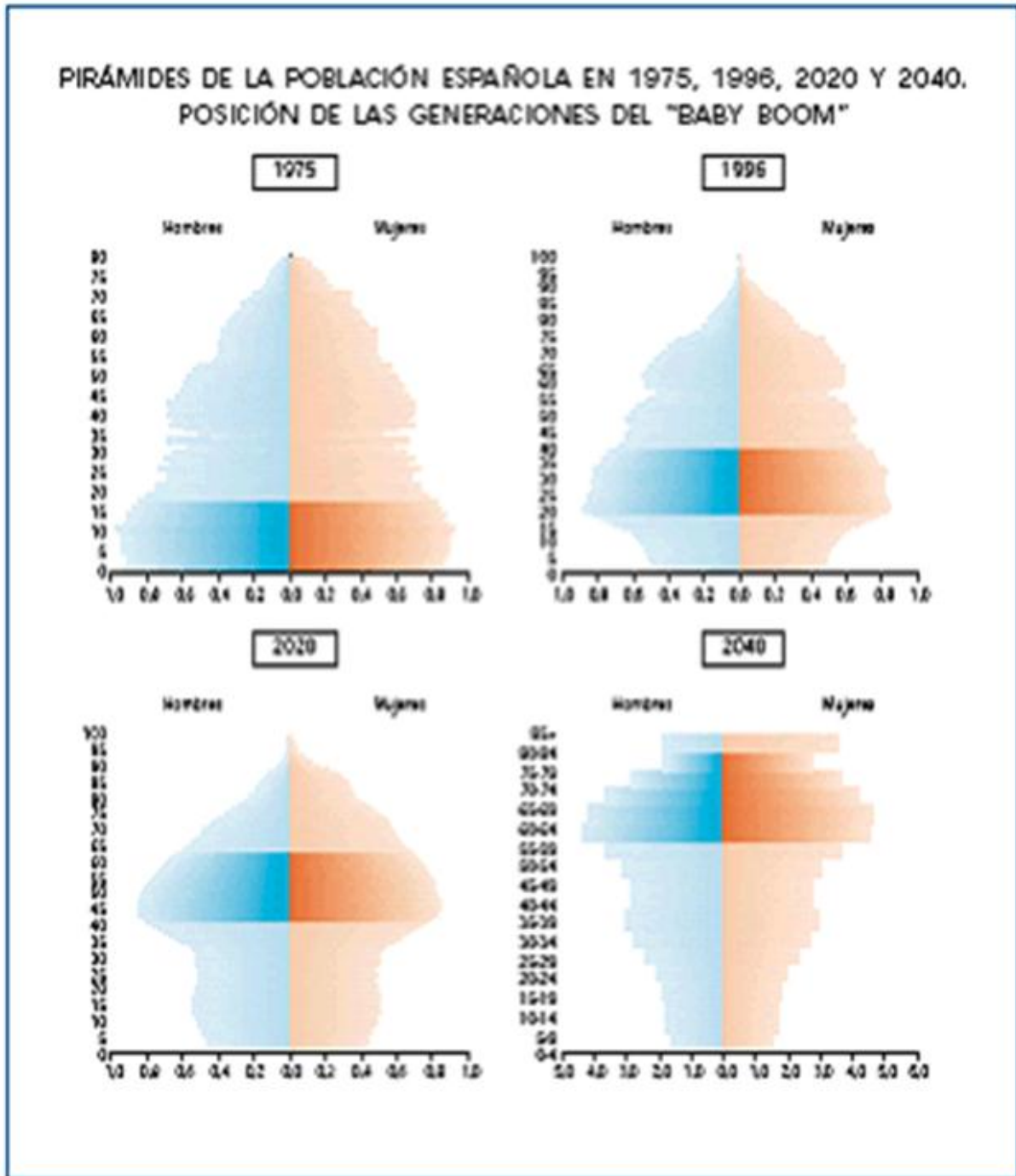
FAMILIAS NO NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO	LÍMITE MÍNIMO DE INGRESOS	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM)Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (4)
1	11.519,16	1.000,00	12.519,16	12.519,16 -I> = 24,25	12.494,91
2	13.247,03	1.000,00	14.247,03	14.247,03 -I> = 48,50	14.198,53
3	14.974,90	1.000,00	15.974,90	15.974,90 -I> = 72,75	15.902,15
4	16.702,77	1.000,00	17.702,77	17.702,77 -I> = 97,00	17.605,77
5	18.430,64	1.000,00	19.430,64	19.430,64 -I> = 121,25	19.309,39
6	20.158,51	1.000,00	21.158,51	21.158,51 -I> = 145,50	21.013,01
7	21.886,38	1.000,00	22.886,38	22.886,38 - I> = 169,75	22.716,63
8	23.614,25	1.000,00	24.614,25	24.614,25 -I> = 194,00	24.420,25
9	25.342,12	1.000,00	26.342,12	26.342,12 - I> = 218,25	26.123,87
10	27.069,99	1.000,00	28.069,99	28.069,99 - I > = 242,50	27.827,49
n	Lm = 11.519,16 +1.727,8756 (n - 1)	A = 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D > = 24,25 euros/año/hijo	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

FAMILIAS NUMEROSAS					
HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos <Lm>	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (4)
3	17.337,05	1.000,00	18.337,05	18.337,05- I > = 72,75	18.264,30
4	20.145,17	1.000,00	21.145,17	21.145,17- I > = 97,00	21.048,17
5	22.953,29	1.000,00	23.953,29	23.953,29- I > = 121,25	23.832,04
6	25.761,41	1.000,00	26.761,41	26.761,41- I > = 145,50	26.615,91
7	28.569,53	1.000,00	29.569,53	29.569,53- I > = 169,75	29.399,78
8	31.377,65	1.000,00	32.377,65	32.377,65- I > = 194,00	32.183,65
9	34.185,77	1.000,00	35.185,77	35.185,77- I > = 218,25	34.967,52
10	36.993,89	1.000,00	37.993,89	37.993,89- I > = 242,50	37.751,39
n	Lm = 17.337,05 + 2.808,12 (n-3) para n >= 3	A= 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D >= 24,25 euros/año/hijo o menor acogido	Nivel máximo = LM - (24,25 n)

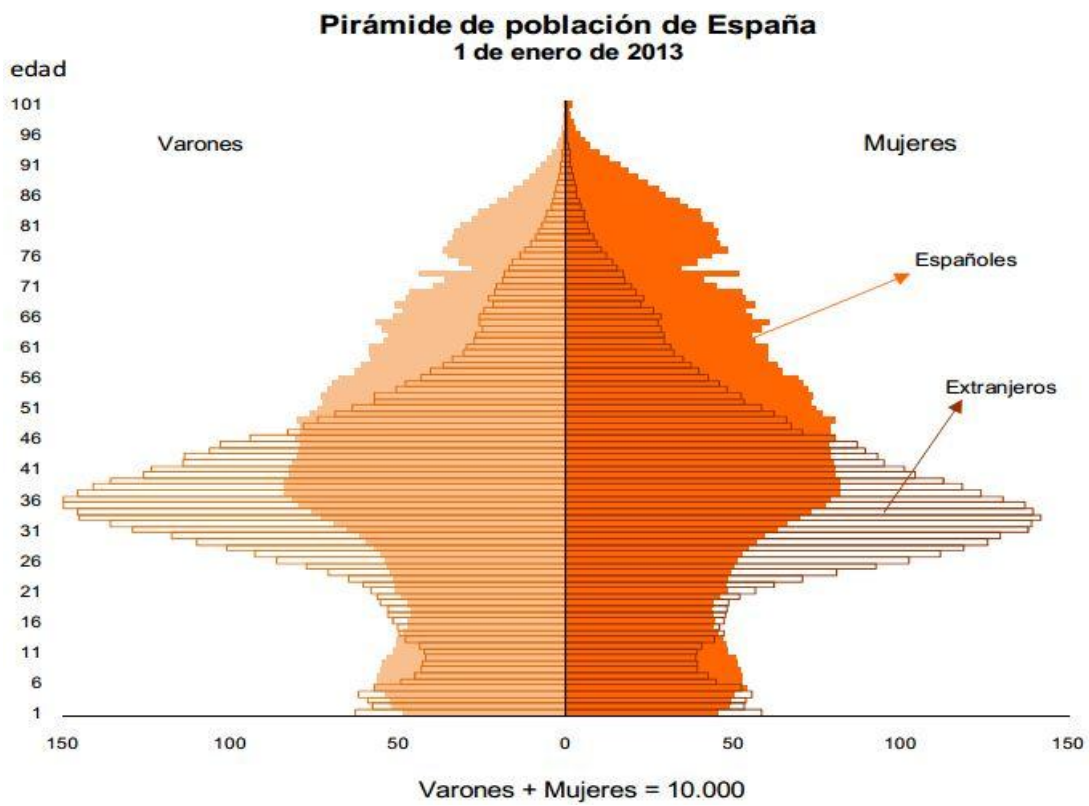
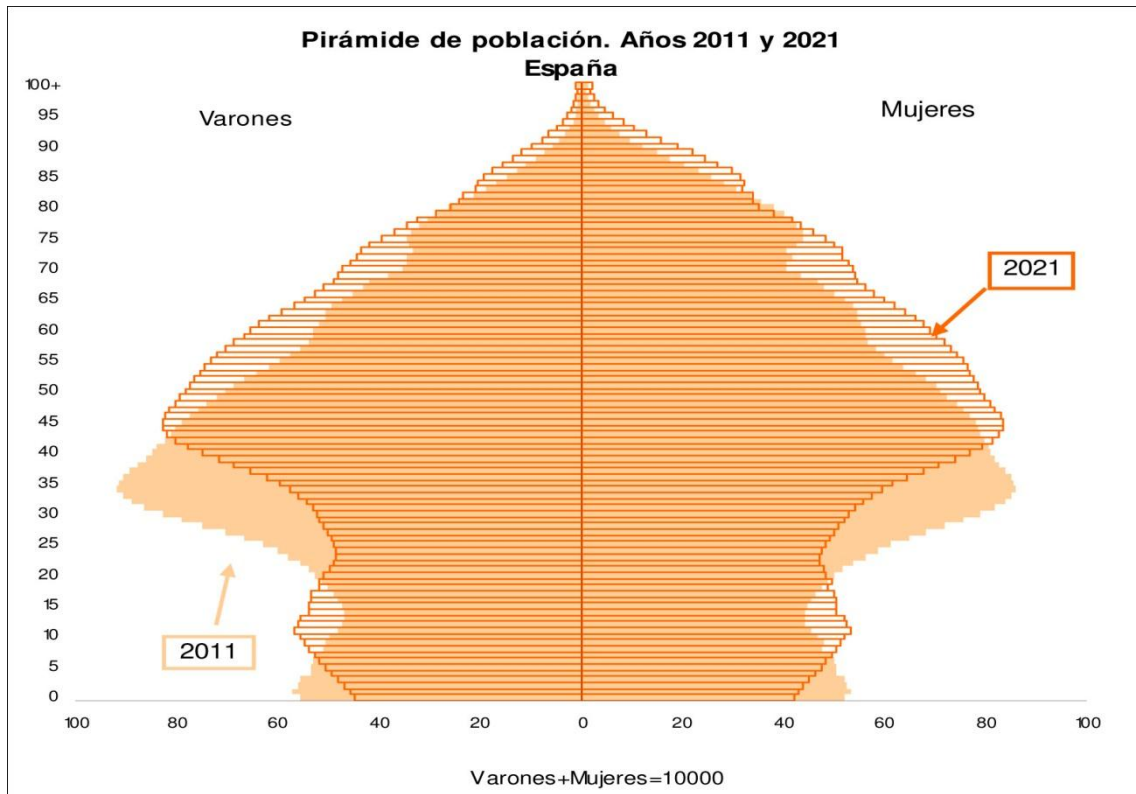
REGLAS DE APLICACIÓN:

- (1) Se abonará el importe de la prestación íntegra (A), si los ingresos anuales son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) en función del número total de hijos.
- (2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D). El límite máximo (LM) es el límite mínimo (Lm) más el importe de la prestación.
- (3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I) siempre que dicha diferencia supere o sea igual a 24,25 euros/año por causante.
- (4) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes, no se percibirá asignación.

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social



Fuente: INE, padrón municipal de 1975 y 1995. Proyecciones de la población de España. U.S. Census Bureau International. Proyección 2040.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística (INE).